

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**“SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES EN
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

Área de Investigación:

Derecho Procesal .

Autora:

Br. Abad Pintado, Mayerly

Jurado Evaluador:

Presidente: Carlos Roberto Castañeda Ferradas

Secretario: Leiby Milagros Silva Chinchay

Vocal: Enma Vilchez Cerna

Asesor:

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

Código Orcid:

<https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

PIURA- PERÚ

2022

Fecha de sustentación:

29 de noviembre del 2022

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**“SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES EN
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

Área de Investigación:

Derecho Procesal .

Autora:

Br. Abad Pintado, Mayerly

Jurado Evaluador:

Presidente: Carlos Roberto Castañeda Ferradas

Secretario: Leiby Milagros Silva Chinchay

Vocal: Enma Vilchez Cerna

Asesor:

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

Código Orcid:

<https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

PIURA– PERÚ

2022

Fecha de sustentación:

29 de noviembre del 2022

DEDICATORIA

El culminar este proyecto no hubiera sido posible, sin el apoyo de aquellas personas que confiaron en mi potencial y capacidad, es por ese motivo que este proyecto de investigación se lo dedico a mi madre, mi padre y a mi hermana que son los motivos para mi crecimiento constante, porque ellos hicieron posible esta meta, así mismo lo dedico a aquellas personas que estuvieron presente y fueron motivación para alcanzar mis anhelos.

AGRADECIMIENTO

En primera instancia le doy gracias a Dios porque sin él no hubiera sido posible este logro, así mismo agradezco a mi asesor el Ms. Edder Alberto Vera Infante, por la dedicación y el apoyo que me brindó, ya que él contribuyó de manera constante durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

Así mismo agradezco a mi madre que siempre estuvo presente en cada paso de mi carrera, y fue ella el principal motivo de mis sueños, gracias a ella por confiar y creer en mis expectativas, gracias a mi padre porque a pesar de la distancia física, siempre estás conmigo, gracias a mi hermana porque ser el impulso de cada objetivo planteado.

También agradezco a la Universidad Privada Antenor Orrego por darme los recursos necesarios y mis maestros por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi profesión

A todos ellos agradezco este logro, que se culminó con éxito.

RESUMEN

La presente investigación toca uno de los problemas observados y harto discutidos en el sistema de administración de justicia al que hemos denominado **“SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**.

Este tema ha sido objeto de debate por connotados doctrinarios y operadores de justicia en nuestro medio; el presente trabajo se centra en determinar por qué es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano; en ese sentido se ha señalado como enunciado del problema: “ ¿Por qué es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano?”, en ese sentido a partir de lo que la jurisprudencia, la legislación comparada y la doctrina que no solo el imputado puede hacer uso de las excepciones procesales, ello se logró luego de un análisis de estos documentos haciendo uso de los métodos: hermenéutico, sistemático y comparativo para poder comprobar nuestra hipótesis: “ Es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano, porque permitiría una pronta corrección de los defectos en la relación jurídico- procesal ante una indebida promoción de la acción penal.

Palabras clave: Excepciones procesales, sujetos procesales, promoción de la acción penal, relación jurídico procesal.

ABSTRACT

The present investigation touches on one of the problems observed and widely discussed in the justice administration system that we have called **"LEGITIMATED SUBJECTS TO INTERPOSE THE EXCEPTIONS IN THE NEW CRIMINAL PROCEDURE CODE"**.

This issue has been the subject of debate by renowned doctrinaires and justice operators in our midst; The present work focuses on determining why it is legally important to expressly regulate who are the legitimate procedural subjects for the filing of exceptions in the Peruvian criminal procedure code; In this sense, it has been pointed out as a statement of the problem: "Why is it legally important to expressly regulate who are the legitimate procedural subjects for the interposition of exceptions in the Peruvian criminal procedure code?", in that sense from what the jurisprudence, comparative legislation and the doctrine that not only the accused can make use of the procedural exceptions, this was achieved after an analysis of these documents using the methods: hermeneutic, systematic and comparative to be able to verify our hypothesis: "It is It is legally important to expressly regulate who are the legitimate procedural subjects for the interposition of exceptions in the Peruvian criminal procedure code, because it would allow a prompt correction of the defects in the legal-procedural relationship in the face of an undue promotion of criminal action.

Keywords: Procedural exceptions, procedural subjects, promotion of criminal action, procedural legal relationship.

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el título profesional de abogada, someto a vuestra la presente tesis titulada:

“SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”. Mediante el presente trabajo de investigación lo que se busca es poner en manifiesto un tema relevantemente discutido en doctrina y jurisprudencia nacional, asimismo ha sido objeto de debate por connotados doctrinarios y operadores de justicia en nuestro medio; el estudio se centra en determinar por qué es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano.

Nuestra investigación está orientada a establecer los fundamentos que avalen nuestra postura, además de formular una propuesta de modificación de los dispositivos normativos que regulan el tema antes mencionado.

Así mismo, apelo a su comprensión por los errores que pueda contener el presente trabajo; sin embargo, con gran espíritu crítico e investigador proponemos nuestro punto de vista, con lo que espero aportar de alguna forma sobre esta discutida materia.

Espero que el presente trabajo de investigación satisfaga vuestras expectativas.

I. Causales	17
II. Trámite	17
III. Decisiones	18
B. La acusación	20
I. Trámite	20
II. Audiencia preliminar	22
III. Decisiones	24
2.2.3. Juicio oral	26
A. Competencia	26
B. Trámite	27
I. Instalación de la audiencia de juicio oral	27
II. Exposición de los alegatos de apertura	28
III. Información de los derechos del acusado	29
IV. Consulta al acusado acerca de los cargos imputados	29
V. Debate probatorio y actuación probatoria	32
VI. Alegatos de conclusión	32
2.2.4. Sentencia	33
CAPÍTULO II	35
LOS SUJETOS PROCESALES	35
1. Definición de los sujetos procesales	35
2. El imputado	36
2.1. Definición	36
2.2. Derechos	36
A. Activos	37
B. Pasivos	38
C. Tutela de derechos	38
2.3. Obligaciones	39
A. Moralidad procesal	39
B. Presencia y ausencia del imputado	39
3. Agraviado	40
3.1. Definición	40
3.2. Derechos	41
4. El actor civil	42
4.1. Definición	42
4.2. Derechos	42

5. Ministerio público.....	43
5.1. Definición	43
5.2. Funciones.....	44
5.3. Obligaciones.....	44
CAPÍTULO III.....	46
LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL PERUANO	46
1. Definición de excepciones.....	46
2. Fundamento de las Excepciones.....	46
3. Las Excepciones en el Proceso Penal.....	47
3.1. Excepciones de improcedencia de la acción	47
3.2. Excepción naturaleza de juicio.....	48
3.3. Excepción de prescripción	48
3.4. Excepción de cosa juzgada.....	49
4. Las Excepciones en Derecho Comparado	50
4.1. El Salvador	51
4.2. Chile.....	53
4.4. Paraguay.....	55
5. Oportunidad.....	56
6. Legitimidad activa.....	56
CAPÍTULO IV	57
FUNDAMENTOS PARA LA REGULACIÓN EXPRESA DE LA LEGITIMIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL PERUANO.....	57
1. El concepto restringido de la legitimidad activa para hacer uso de las excepciones de la jurisprudencia nacional.....	57
2. La fiscalía como sujeto procesal que puede interponer excepciones en el proceso penal	59
2.1. El principio de objetividad como fundamento	59
2.2. La objetividad fiscal como principio olvidado en el caso de la interposición de excepciones en el proceso penal.....	60
2.3. Regular expresamente la legitimidad del fiscal para interponer excepciones, reivindica el verdadero rol de objetividad fiscal y, por ende, permite un debido proceso penal	62
2.4. El principio de igualdad como sustento para la legitimidad de la persona jurídica y el tercero civil.....	65
2.4.1. El principio de igualdad.....	65
2.4.1.1. Breves alcances del principio de igualdad	65

2.4.1.2.	La igualdad: ¿derecho o principio?	66
2.4.1.3.	La igualdad no implica únicamente un trato no diferenciado	67
2.4.1.4.	El respeto del principio – derecho de igualdad como obligación del legislador y del juez	68
2.4.2.	La persona jurídica en el proceso penal	70
2.4.2.1.	Razón de la necesidad de asignarle participación en el proceso penal	70
2.4.2.2.	La persona jurídica como sujeto procesal	72
2.4.2.3.	Derecho a la igualdad: Persona física imputada y persona jurídica	76
2.4.3.	El tercero civil como sujeto legitimado para interposición de las excepciones en el proceso penal	78
2.5.	El juez puede declarar de oficio las excepciones: ¿facultad u obligación?	80
III.	MARCO METODOLÓGICO	83
3.1.	MATERIALES	83
3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	83
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	84
IV.	CONCLUSIONES	85
V.	RECOMENDACIONES	87
	Referencias	88

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El proceso penal común peruano se estructura sobre la base de tres etapas procesales bien definidas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Estas tres fases son dirigidas por órganos distintos. La investigación preparatoria es conducida por el Ministerio público, tal y como lo informa el artículo 159 inciso 4 de la Constitución política; la fase intermedia y el juicio oral son dirigidas por órganos jurisdiccionales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Penal); sin embargo, no es el mismo juez quien lleva las riendas de estas etapas; sino que, es el juez de la investigación preparatoria quien se encarga de la etapa intermedia (artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal) y el juez de juzgamiento será quien decida la culpabilidad del acusado al hacerse cargo del juicio oral- etapa procesal más importante del proceso común según la norma adjetiva precitada- ya sea que lo haga en forma colegiada o unipersonal (artículo 28 incisos 1 y 2). A las fases ya indicadas se les adscriben funciones bien marcadas; así pues, mientras que en la investigación preparatoria lo que se busca es que el fiscal, guiado por el principio de objetividad, recabe elementos de cargo y de descargo que le permitan determinar si acusa o requiere sobreseimiento de la causa; en la etapa intermedia, de acuerdo al carácter bifronte que esta tiene (Del Rio, 2010) se hace la revisión de lo sucedido en la etapa previa (la de investigación) y al mismo tiempo se prepara un futuro juicio. El juicio oral, es el escenario de la actuación de la prueba para determinar si el acusado es responsable penalmente o debiera ser absuelto a no llegar el juez a estar convencido en grado de certeza positiva de la culpabilidad del procesado.

Ahora bien, en el contexto descrito precedentemente se debe hacer hincapié que se puede, en las fases del proceso, activar varias herramientas procesales o hacer uso de determinados mecanismos regulados en el código adjetivo, los mismos que no pueden ser utilizados por cualquier sujeto procesal sino por quienes en el marco legal o conforme a sus atribuciones constitucionales les corresponda hacerlo. Una de las figuras procesales que adquieren notoriedad, en la línea de lo que se viene afirmando, son las excepciones procesales. Las excepciones en el proceso penal son entendidas como defensas de forma, por las cuales se denuncian los defectos que se presentan en la relación jurídico procesal (San Martín, 2020), esto es, con más precisión, se puede decir que son mecanismos destinados a extinguir la acción o argumentos destinados a que el trámite de la acción sea impedido, modificado o regularizado (Cubas, 2016), como puede advertirse mediante las excepciones no se ataca el fondo del asunto, esto es, la culpabilidad sino que se oponen a la acción penal (Sánchez, 2020) indebidamente promovida. En suma, como diría el gran maestro Mixán Más, son un tipo especial de defensa técnica (Peña, 2006) que evita el procesamiento o lo corrige, cuando la acción penal se ha promovido indebidamente.

Lo que llama la atención es que la mayoría de autores, al ser las excepciones, medios técnicos de defensa, ha entendido que éstas solamente pueden ser planteadas por quien ejerce la defensa técnica del imputado, aun cuando la norma expresamente no señala que sea este sujeto procesal el único legitimado para el uso de esta valiosa herramienta procesal en el marco del proceso penal. Así tenemos que el gran maestro Mixán señala que estas "...son un tipo especial de defensa técnica (Peña, 2016)...deducidas por el imputado", o el profesor Oré Guardia que señala (refiriéndose a los medios de defensa técnica dentro de los que están las excepciones que "...forman

parte de la denominada defensa técnica...”, en el mismo sentido, también se ha dicho que “...son medios técnicos de defensa que tiene el imputado...” (Aburto, 2018), se les ha definido como “medios defensa técnica del imputado” (Ulloa, 2018) o como “...medios técnicos de defensa procesal...mediante el cual la defensa del procesado (cárdenas, 2018). Además, la propia jurisprudencia señala que: “las excepciones (refiriéndose a la improcedencia de acción) son medios técnicos de defensa que otorgan al justiciable...” (Casación 581- 2015 Piura).

De lo dicho hasta aquí queda claro que el imputado por intermedio de su defensa técnica es un sujeto procesal legitimado para interponer una excepción en el proceso penal, pues lo que se busca justamente con este mecanismo es que no se siga con un proceso donde se ha promovido la acción penal de forma indebida, lo cual puede llevar, salvo en la excepción de naturaleza de juicio, al sobreseimiento del proceso, lo que es, a todas luces, beneficioso a los interés del investigado en la litis penal, debiéndose entender, como lo hace la doctrina mayoritaria, que es una facultad de quien es objeto de persecución al promoverse la acción penal. Este no es el único sujeto procesal que puede hacer uso de las excepciones, otro que puede hacerlo es el juez de investigación preparatoria de oficio (artículo 7 inciso 3) ya sea en la etapa de investigación preparatoria, en la etapa intermedia e inclusive en el juzgamiento como lo ha señalado la propia Corte Suprema (Fundamento noveno de la Casación N° 1618-2018 Huaura). Ello tampoco representaría problema, pues la norma expresa aludida así lo señala.

Ahora bien, sostenemos que también podría hacerlo el tercero civil, ya que el artículo 113 del código Procesal penal establece expresamente que este sujeto procesal tiene, en función a los intereses, los mismos derechos del imputado; esto tiene amparo

en el artículo VII del título preliminar pues se debería hacer una interpretación extensiva para entender quienes están legitimados para interponer excepciones, pues esto es favorable para el imputado y es una norma que garantiza el derecho de defensa. También podrá interponerlo, como ya lo ha señalado la jurisprudencia, la persona jurídica, a través de la resolución de la Corte Suprema en la casación 134-2011 Ucayali, no olvidemos que la persona jurídica es un sujeto procesal que también tiene los mismos derechos del imputado (artículo 93 del código procesal penal); podría también, compartiendo la postura del profesor Trujillano Guillermo Bringas, que el Ministerio público interponga una excepción procesal penal, pues que “sea el titular del ejercicio público de la acción penal, no faculta una persecución justificada en sí mismo, es decir, perseguir por perseguir” (Guillermo, 2015), no debe perderse de vista que el fiscal es “el representante de la sociedad y el defensor de la legalidad confirme el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público (Montero, 2018).

Además de ello diremos, para reforzar aún más la idea de Luis Guillermo y Estuardo Montero que el Ministerio Público puede interponer excepciones en el proceso penal, ya que este sujeto procesal, durante la investigación preparatoria está obligado a guiar su trabajo en función del principio de objetividad fiscal, además porque el fiscal puede requerir sobreseimiento luego de culminada la investigación preparatoria, y siendo que varias de las causas de sobreseimiento son al mismo tiempo excepciones, no habría objeción en señalar que se pueda interponer por medio del ente persecutor una excepción procesal, entonces; por último, si el fiscal puede retirar acusación y hasta interponer recursos en favor del imputado con mayor razón puede interponer excepciones. Con respecto a que sea el fiscal quien pueda proponer una excepción el derecho comparado no excluye expresamente esa posibilidad ya que se apelan a

fórmulas como “Podrán oponerla” (284 del Código de El Salvador); “podrán ser planteadas” (264 del Código Procesal Penal Chileno), pero si es expreso en establecer de forma contundente esta función al fiscal el código procesal de Costa Rica que indica que “El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos” (Artículo 42); y faculta a cualquiera de las partes el código procesal penal paraguayo aunque refiriéndose a un medio de defensa técnico: “La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez, por escrito fundado y oralmente en el juicio” (artículo 327).

Debe quedar que haciendo una interpretación de ley la Constitución en función de lo que el Tribunal Constitucional llama una interpretación conforme a la Constitución que el fiscal, el tercero civil o la persona jurídica puedan interponer excepciones procesales, pues esta interpretación nos acerca más al respeto a los derechos como el defensa el de economía procesal, el debido proceso; sin embargo, y a fin de evitar aplicaciones literales y reducidas de ley y ante el riesgo de operadores de justicia meramente legalistas; y con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica se debiera regular expresamente que los sujetos procesales mencionados ut supra están legitimados para interponer excepciones procesales en el marco del proceso penal.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Por qué es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano?

1.3. HIPÓTESIS

Es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano, porque permitiría una real observancia del principio de objetividad fiscal, respeto al principio de igualdad procesal, evitaría la indebida promoción de la acción penal.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica ya que es necesario determinar quiénes son los sujetos que están legitimados para la interposición de las excepciones, dado que, en la praxis diaria me preocupa sobremanera las limitaciones que se pueden presentar, pues se entiende casi de manera automática y sin mayor análisis que solamente el imputado o excepcionalmente el juez de oficio pueden interponer (o resolver en el caso del juez) excepciones, olvidándose los operadores de realizar interpretaciones que extiendan la legitimidad activa para la interposición de los referidos medios de defensa. Es necesario que se regule expresamente la facultad del fiscal para interponer medios de defensa técnico para, que estos sujetos procesales asuman verdaderamente su rol bajo el principio de objetividad, y sobre todo que su deber persecutorio no es absoluto, sino que por el contrario deben evitar, bajo su función constitucional de ser “guardianes de la legalidad”, evitaría promociones indebidas de la acción penal que llevarían a extender un proceso hasta juicio cuando podría terminarse prontamente. Con respecto a la persona jurídica y el tercero civil, se debe regular expresamente su posibilidad, porque ello evitaría que el concepto restringido de la titularidad de la interposición de la acción penal que tiene la doctrina y la jurisprudencia nacional lesione el principio de igualdad procesal; por último, con respecto al juez, si bien es cierto, la regulación expresa existe, es necesario que se entienda como un deber por ser un “juez de control”.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General:

Determinar Por qué es importante jurídicamente regular expresamente quienes son los sujetos procesales legitimados para la interposición de las excepciones en el código procesal penal peruano.

1.5.2. Objetivo Específicos:

- Estudiar los alcances de las excepciones en el proceso penal peruano.
- Establecer como ha entendido la doctrina mayoritaria la legitimidad activa para las excepciones procesales en el derecho procesal penal.
- Establecer los fundamentos jurídicos del porque son legitimados tercero civil y la persona jurídica para la interposición de las excepciones.
- Establecer los fundamentos jurídicos del porque son legitimados el juez y el fiscal para la interposición de las excepciones.

1.6. VARIABLES

1.6.1. Variable independiente

- Sujetos legitimados

1.6.2. Variable dependiente

- Excepciones en el nuevo Código Procesal Penal

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL

1. El Proceso Penal Acusatorio

1.1. Antecedentes

Como señala Montero “el sistema acusatorio fue el primero que conoció la historia. Se desarrolló principalmente en Grecia, en el último siglo de Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el que se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado” (Montero, 1999)

Como lo señala la doctrina, “en sus orígenes, el sistema acusatorio estaba definido e impulsado por el ciudadano ofendido por el delito, quién afirmaba su derecho subjetivo a que al acusado se le impusiera una pena. Consiguiente el ejercicio de la acción penal pasó a los parientes del ofendido. Posteriormente, y tras mayores indicadores de institucionalización, gracias al Derecho Romano, se establecieron como elementos propios del modelo acusatorio” (Montero, 1999):

- i. “Discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal”;
- ii. “La carga de la prueba recae sobre la parte acusadora”;
- iii. “Se procura la igualdad de las partes”;
- iv. “Disponibilidad de la prueba por las partes”;
- v. “La publicidad y oralidad de los juicios”; y,
- vi. “Pasividad del juez”.

Este sistema, nos informa Armenta (2009), “continuaría como tal en la Europa Continental hasta el siglo XIII, cuando surge el modelo inquisitivo, gracias a la labor de los juristas de la Universidad de Bolonia y a la innegable influencia de la Iglesia católica”.

El mismo autor nos explica que “de todas las características identificadas como propias del sistema acusatorio, (Armenta T. , 2009) que la esencia del mismo reside en la necesidad ineludible de una acusación previa, presentada y sostenida por persona diferente al juzgador. Así, sin previa acusación, no existe juicio. Un modelo acusatorio es aquel que determina que un proceso penal tenga lugar respetándose la división de las funciones, recayendo la tarea de acusar en sujeto distinto al juzgador, quien además deberá acreditar su acusación por recaer en él la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de prueba de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se emita fallo que determine su culpabilidad”.

1.2. Definición

El proceso penal como acertadamente apunta Neyra “es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima” (Neyra, 2015).

El proceso penal “es un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así como una garantía procesal de acuerdo con el artículo 139º, de nuestra constitución, que establece que: son principios y derechos de la función jurisdiccional; y en su numeral 10º el principio de no derecho procesal a no ser penado sin proceso judicial. no hay pena sin proceso. El proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia. El proceso penal se forma por actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal, si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable, todo ello orientado a la decisión jurisdiccional, constituye una obligación para el juez reconstruir los hechos materia de la acusación, mediante las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento; y poder alcanzar convicción de cómo se dieron los hechos” (Sagástegui, 2016)

1.3. Características

- a. La necesidad de una acusación previa, puesto que el juez no podía proceder ex officio (nemo iudex sine actore). “La acusación estuvo determinada por la calidad del delito: para los delitos públicos se instaura el ejercicio público de la acción penal, la misma que le correspondía a cualquiera por responder a un interés de la sociedad; por otro lado,

para los delitos privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido” (San Martín, 2020).

- b.** En este modelo procesal penal, dice Neyra “la jurisdicción estuvo ejercida por una asamblea o un jurado popular, no admitiéndose la doble instancia con carácter general” (Neyra, 2015).
- c.** Demás esta decir que en este sistema “las partes (acusador y acusado) se encontraban en paridad jurídica, con igualdad de derechos; por su lado, el juez constituía un mero árbitro del litigio, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban el proceso” (Ibidem).
- d.** “El acusado gozaba generalmente de libertad” (Neyra, 2015), ello quiere decir, que la regla ante el procesamiento de una persona no estaba dada por la detención, a diferencia de lo que sucede con el sistema acusatorio.
- e.** Aunque son principios procedimentales, es necesario destacar que “el procedimiento se caracterizó por la oralidad, contradicción y la publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso”, como lo que sucede actualmente con nuestro proceso penal común, y, en especial en el proceso común.
- f.** Con respecto a lo que sucedía en el ámbito probatorio, como lo señala el gran profesor Cesar San Martín Castro (2020): “los elementos de prueba eran introducidos al proceso únicamente por las partes, por tanto, el juzgador carecía de facultades para investigar, debiendo limitarse a examinar las pruebas sobre las que había versado la discusión de las partes. Rigió la libertad de la prueba, la misma que era valorada según el sistema de la íntima

convicción, lo que concedía al tribunal plena libertad para decidir, sin la obligación de fundamentar sus fallos”.

1.4. Diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo

Sistema acusatorio	Sistema inquisitivo
Acumulación de funciones.	Separación de funciones.
Inmediación judicial en el proceso.	Inmediación judicial en el debate oral.
Escriturismo	Oralidad.
Formalismo ritualismo	Flexibilidades.
Secreto	Publicidad.
Contradicción durante todo el proceso.	Contradicción a partir de una acusación.
Sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción.	Sistema de libertad de prueba y de libre convicción.
Detención regla general.	Libertad regla general.
Imputado como objeto del proceso.	Acusado como sujeto de derechos.
Objeto del proceso imponer una pena.	Objeto del proceso solucionar conflicto.
El juez procede de oficio.	El fiscal inicia la investigación.
El juez dirige la investigación.	El fiscal y policía investiga.
El juez decreta pruebas de oficio.	Fiscal y partes aportan pruebas.
Dejar constancia sistema de desconfianza.	Solo tienen razón si garantizan debido proceso.

Juez falla con base al expediente.	Juez falla lo realizado en público.
------------------------------------	-------------------------------------

2. EL PROCESO PENAL COMÚN

2.1. Definición

Acompañados de la doctrina podemos definir al proceso penal como “el instrumento jurídico necesario para la aplicación del Derecho Penal, de modo que, si se ha de perseguir una conducta delictiva, el proceso es el instrumento imprescindible para ello. Al propio tiempo, representa probablemente el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. El proceso penal sirve para garantizar la seguridad pública, como un valor digno de especial protección, pues funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal que deben adoptar los poderes públicos” (Cubas, 2010)

2.2. Estructura

2.2.1. La investigación preparatoria

A. Diligencias preliminares

De acuerdo al código procesal penal, en una interpretación de los que señala su texto, podemos sostener que, en esta sub fase de la investigación preparatoria “el Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha

diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción” (artículo 330)

Además de ello, en esta primera etapa que es de exclusiva dirección del fiscal, este puede: “Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal” (Neyra, 2015).

B. La investigación preparatoria propiamente dicha

La investigación preparatoria es, a decir de Peña Cabrera “la primera etapa del proceso penal acusatorio común, mediante esta etapa lo que se busca es que la fiscalía logre acopiar elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o requiere un sobreseimiento” (Peña, 2010), esta etapa, nos dice el mismo autor: “es dirigida por el Ministerio Público, y se subdivide en dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, también llamada investigación preparatoria formalizada” (Peña C., 2018).

Como afirma San Martín, “en esta etapa el Juez de investigación preparatoria cumple una función, como Juez de control o Juez de garantías, pues es a él al que se debe recurrir cuando se vulneran derechos del imputado y de las partes en general. Este Juez de investigación Preparatoria que no dirige la investigación, sino que la supervigila tal cual un Juez Constitucional, le asisten algunas atribuciones tales como: ordenar la imposición de medidas de coerción, la prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos, resolver sobre la constitución de las partes, entre otras” (San Martín, 2020).

2.2.2. La etapa intermedia

A. El sobreseimiento

Para Cubas Villanueva, siguiendo lo establecido en el Código Procesal penal, señala que “luego que el Fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria ya sea porque considera

que cumplió su objetivo o porque el Juez de la investigación preparatoria, así lo determina luego de producida una audiencia de control del plazo de investigación, en un término no mayor de quince días en el primer supuesto, o en un plazo no mayor de diez días en el segundo, podrá decidir si solicita el sobreseimiento de la causa (artículo 344 del CPP) o acusa” (Cubas, 2018).

La primera opción descrita, es decir, el sobreseimiento, lo “efectúa el Fiscal ante el Juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria, existe certeza que el hecho imputado no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado” (Elguera, 2005).

De ahí que, “con la finalidad explicable de no dejar puerta abierta respecto de los supuestos en los cuales el Fiscal puede solicitar el sobreseimiento después de la investigación preparatoria, el legislador del Código Procesal Penal de 2004 en el inciso 2 del artículo 344 ha regulado en forma taxativa los supuestos o hipótesis que de producirse en la realidad originarían un pedido de sobreseimiento. En efecto, en el citado numeral se ha previsto que el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento cuando se

den los presupuestos indicados” (Salinas Siccha, 2004).

I. Causales

El sobreseimiento conforme lo señala el artículo 344 de la norma adjetiva señala que procede cuando:

- a. “El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado” (texto del artículo);
- b. “El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad” (texto del artículo);
- c. “La acción penal se ha extinguido” (texto del artículo); y,
- d. “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado” (texto del artículo)

II. Trámite

- i.* El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días” (artículo 345 y ss.).
- ii.* “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del

plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes” (artículo 345 y ss.).

iii. “Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días” (artículo 345 y ss.).

iv. “Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad” (artículo 345 y ss.).

III. Decisiones

i. “El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal,

dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo” (artículo 345 y ss.).

- ii.* “El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite” (artículo 345 y ss.); a esto es lo que se le llama el trámite del forzamiento de la acusación.
- iii.* “Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento” (artículo 345 y ss.); en este caso el sobreseimiento ha sido objeto de pronunciamiento favorable por parte del fiscal superior y no será necesaria una audiencia para llevar a cabo el dictado del auto de sobreseimiento.
- iv.* “Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación” (artículo 345 y ss.), el forzamiento de la acusación debe proteger el principio acusatorio por lo que es por ello que se ordena que un fiscal distinto al que solicitó el sobreseimiento formule acusación. Aquí se puede observar el característico rasgo jerárquico que tiene la fiscalía.

- v. “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”. Estamos frente a la controvertida figura de la investigación suplementaria que, como señala la norma requiere oposición fundamentada indicando los actos adicionales de investigación que se solicitan, lo cual quedará a decisión del juez. No podría, como se pretende en la práctica, aplicarla u ordenarla de oficio.

B. La acusación

La acusación definida “es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito” (Peña Cabrera).

I. Trámite

Según lo anota la norma procesal penal: “la acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán”:

- i.* Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección” (texto del artículo 350);
- ii.* “Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos” (texto del artículo 350);
- iii.* “Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente” (texto del artículo 350);
- iv.* “Pedir el sobreseimiento” (texto del artículo 350);
- v.* “Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad” (texto del artículo 350);
- vi.* “Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos” (texto del artículo 350);
- vii.* “Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral” (texto del artículo 350); o,

- viii.* “Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio” (texto del artículo 350).
- ix.* “Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime” (texto del artículo 350).

II. Audiencia preliminar

- i.* “Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para

decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior” (texto del artículo 351 y ss.).

- ii.* “La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos” (texto del artículo 351 y ss.).
- iii.* “Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata” (texto del artículo 351).
- iv.* “Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no

podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad” (texto del artículo 351).

III. Decisiones

Finalizada la audiencia, nos dice el código procesal penal “el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes” (artículo 352).

“Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación

no impide la continuación del procedimiento”
(trámite conforme el código)

El sobreseimiento “podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile” (texto del artículo 352 y ss.).

- La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:
 - “Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
 - Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible” (texto del código).

- “La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados” (texto del Código)
- “La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado” (texto de la norma procesal penal).

2.2.3. Juicio oral

A. Competencia

Es de competencia del juez penal unipersonal o del juzgado penal colegiado, “asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley. Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos” (Neyra, 2015).

De igual manera, “la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete. También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica” (Salas Beteta, 2014)

B. Trámite

I. Instalación de la audiencia de juicio oral

Respecto al inicio de la audiencia, el código procesal penal no dice que “esta debe instalarse con la presencia obligatoria del juez penal (unipersonal) o jueces (colegiado), del fiscal y de las demás partes. Según el artículo 369 el juez penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado”. En tanto que, los testigos y peritos se ubicarán en un ambiente contiguo a la sala

de audiencias, en el que los testigos no puedan dialogar entre sí” (Salas, 2014).

Luego de ello, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. Entre sesiones o durante el plazo de suspensión del juicio no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. Todo incidente que se promueva durante el desarrollo de la audiencia será tratado en un solo acto (concediéndose la palabra a las partes por el tiempo que fije el juez penal) y se resolverá inmediatamente” (Ibidem).

Al final “una vez que se haya instalado la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado” (Neyra, 2015).

II. Exposición de los alegatos de apertura

El código procesal penal, nos explica que luego de la instalación se procederá a la presentación del caso vía los alegatos de apertura de las partes, así la norma procesal señala que: “se procede a la exposición de los alegatos de apertura, iniciando el fiscal, quien de forma resumida expondrá los hechos objeto

de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Le siguen los abogados del actor civil y del tercero civil, quienes expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Y, finalmente, expondrá el defensor del acusado, quien argumentará brevemente su defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas” (Oré, 2016).

III. Información de los derechos del acusado

Luego que se ha instalado la audiencia y las partes ya expusieron su estrategia en los alegatos de apertura, “el juez le informará al acusado sus derechos, indicándole que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos” (Oré, 2016). Según el numeral 3 del artículo 371 “el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen” (texto del artículo).

IV. Consulta al acusado acerca de los cargos imputados

En esta etapa del juicio podría funcionar la conclusión anticipada; esto es, “... el juez le

preguntará al acusado acerca de si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, momento en el que se pueden dar cinco escenarios” (Neyra, 2015):

- **Primero**, “que el acusado (previa consulta con su abogado defensor) acepte los cargos, en cuyo caso, el juez concluirá el juicio”; en este caso, funcionará la conclusión anticipada absoluta, debiendo el juez emitir su fallo condenatorio.
- **Segundo**, “que el acusado antes de responder solicite, por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia por breve término. De existir acuerdo, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, no pudiendo exceder de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio” (Oré, 2016). En este caso, no hay una aceptación de todas las pretensiones fiscales, sino que no se está de acuerdo en algunas, como lo pena o le reparación civil, por lo que luego de un breve receso y un pequeño debate con el fiscal, se aceptan las nuevas pretensiones del fiscal.
- **Tercero**, “que el acusado acepte los hechos objeto de acusación fiscal, pero exista cuestionamiento acerca de la

pena y/o la reparación civil, en cuyo caso el juez (previo traslado a todas las partes) limitará el debate solo a la aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse”. A esto es lo que se llama conclusión anticipada relativa, es decir, se aceptan los cargos y el debate se hará sobre la pena y/o reparación civil.

- **Cuarto**, que, “tratándose de pluralidad de acusados, solo alguno o algunos admitan los cargos, en cuyo caso el juez concluirá el proceso respecto a los últimos, prosiguiendo el juicio en relación a los demás” (Ibidem); a ello, es a lo que la jurisprudencia y la doctrina a denominado conclusión anticipada parcial.
- **Quinto**, “que el acusado no acepte los cargos imputados en la acusación o no arribe a acuerdo alguno con el fiscal respecto a la pena, en cuyo caso se prosigue con el desarrollo de la audiencia del juicio oral”. Ne este caso, ya no opera la conclusión anticipada, sino que el debate en juicio debe continuar.

El profesor Oré señala que “las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, admitiéndose solo aquellos que las partes conocieron con posterioridad a la audiencia de

control de la acusación. De manera excepcional y con la exposición de argumentos especiales, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control. El juez (previo traslado del pedido a las partes) decidirá en ese mismo acto, siendo tal resolución irrecurrible” (Oré, 2016).

V. Debate probatorio y actuación probatoria

Esta es la parte central del juicio oral, donde la prueba es sometida al principio de contradicción, oralidad e inmediación; así la norma señala que: “a lo expuesto, le sigue el debate probatorio, el cual comienza con el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la oralización de los medios probatorios. Respecto a este punto, ya hemos abordado algunos temas en el capítulo referido a la prueba y, más adelante, profundizaremos en el capítulo lo concerniente a las técnicas de litigación oral” (Texto del Código).

VI. Alegatos de conclusión

“Concluido el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, se procederá a los alegatos de cierre, exponiendo en primer lugar el fiscal. Le siguen los alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, los alegatos del abogado defensor del acusado, se culmina con la autodefensa del acusado. De contarse con la presencia del agraviado y este

desea exponer, el juez le concederá el uso de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. Debemos de tener en cuenta que la última palabra siempre le corresponde al acusado. Luego de esto, el juez declarará cerrado el debate”. (Salas Beteta, 2014)

2.2.4. Sentencia

“Los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime” (Salas, 2014).

Inmediatamente después de la deliberación, “la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresándose párrafos en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por

un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes” (Salas, 2014).

Concluida la lectura de la sentencia, “el juez les consultará a las partes si interponen recurso de apelación. De ser así, no es necesario que la parte impugnante fundamente su recurso en ese mismo acto. La parte también puede reservarse la decisión de impugnación” (Salas Beteta, 2014)

CAPÍTULO II

LOS SUJETOS PROCESALES

1. Definición de los sujetos procesales

La denominación “sujetos procesales” “es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos sujetos que tienen relación directa en el proceso incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos solo al Ministerio Público como parte acusadora y al imputado y al Abogado defensor como parte acusada” (Neyra, 2015).

De ahí que, Oré exprese que “las atribuciones de los sujetos procesales en un sistema acusatorio deben estar en consonancia con la premisa característica de este sistema que consiste en la distribución de funciones y es en este sentido que se permite que los litigantes puedan probar sus alegaciones con todo lo que esté a su alcance siempre dentro de un marco legal, para que el juzgador le de crédito a sus testigos o le reste credibilidad. El Código de Procedimientos Penales de 1940 establecía asistemáticamente, bajo el epígrafe De la justicia y de las partes, a los, denominados por la doctrina, sujetos principales en el proceso, estos son: el Ministerio Público, el Juez instructor, la parte civil y el Ministerio de defensa encargado de nombrar a los Abogados de oficio. Y en otro parte bajo el título de la instrucción comprende al inculpado y al tercero civil responsable. A diferencia de ello, el Código 2004 ha configurado sistemáticamente en la sección cuarta del libro primero a todos los sujetos procesales, sus facultades y atribuciones bajo el rubro de sujetos procesales. Así, ha considerado al MP, a la policía, al imputado, al Abogado defensor, a las personas jurídicas, a la víctima, al actor civil, al querellante particular y al tercero civil responsable, es decir comprende a todos los sujetos procesales de una

manera más completa y es de esa manera que los analizaremos”. (Oré, 2016)

2. El imputado

2.1. Definición

El imputado “es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando Ya pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en él, momento de la sentencia” (Moreno, 2008). Contra él, dice la doctrina “se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales Constituye la suya una posición defensiva, en la que también participa por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente a reproche formulado por el Ministerio Público”. (Shluchter, 1999)

En esa misma línea se afirma que “la condición de imputada legitimación pasiva se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente. Se pierde cuando finaliza el proceso: absolución, con la misma sentencia firme; condena, cuando culminan las actuaciones procesales de ejecución forzosa. La Constitución (art. 139.) no exige un acto formal de imputación, solo exige que la persona, perfectamente identificada determinada, sea citada o detenida por la autoridad. Su debida identificación ha sido abordada en el Acuerdo Plenario N° 7-2006 / CJ-1 16, de 13-10-06” (Oré, 2’016).

2.2. Derechos

El derecho que permite la actuación del imputado en el Código del 2004 es el derecho de defensa que establece en su Art. IX

del Título Preliminar que: “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala” (texto de la norma).

De ahí que “parte de este derecho es el derecho a un abogado defensor que puede ser a su elección o en caso que no tenga medios económicos para pagar uno particular, el Estado le asigna un abogado defensor de oficio, desde el momento en que se le atribuye la imputación en sede policial o cuando se le cite para su declaración en un momento procesal posterior. De todo esto se puede hacer una clasificación en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes” (Oré, 2016).

A. Activos

Dentro de ellos tenemos “derecho a tutela judicial y, por tanto, acceso al órgano jurisdiccional y de ser oído, al punto de no ser posible el juicio en su ausencia Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial” (Neyra, 2015).

- Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- Requerir los actos de investigación y de prueba.
- Recusar al personal judicial.
- Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- Estar presente en el juicio oral.
- Solicitar la suspensión de la audiencia.
- Interponer recursos.

B. Pasivos

De ellos tenemos “declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tienen valor las declaraciones obtenidas por violencia” (Oré, 2016).

Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo de medio de defensa.

- Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas.
- Respeto de la dignidad.
- Reconocimiento de la presunción de inocencia.

C. Tutela de derechos

Además el CPP establece en beneficio del imputado “la audiencia de tutela de derechos, en ese sentido, cuando el imputado considere que en las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones (relativas a sus derechos), o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que corresponda” (Peña Cabrera, 2017).

La tutela de derechos “es una garantía constitucional de naturaleza procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado sus derechos positivizados en la norma procesal penal, constitucional o demás leyes de la materia; pudiendo acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare de ser el caso las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales” (Oré, 2016)

2.3. Obligaciones

A. Moralidad procesal

Nos indica la norma que “si el imputado altera el orden en una actuación procesal, se le apercibirá con la suspensión de la diligencia y de continuarla con la sola intervención de su abogado y demás partes. Según la naturaleza de la diligencia, se sancionará al imputado con su exclusión de la diligencia y continuación de la misma con su defensor y con las demás partes, es el caso de una diligencia personal, que requiera su ineludible intervención porque debe exponer lo conveniente en su desarrollo) artículo 73 C.P.P.), En audiencia pública, incluso, se le puede expulsar (Artículo 364.4 CPP)”

B. Presencia y ausencia del imputado

“La presencia del imputado es para el juez un deber ineludible y para el imputado un derecho no renunciable que, por tanto, puede calificarse de derecho – deber. La indispensabilidad de la presencia del imputado para la ejecución del acto es propia del juicio oral” (artículo 367.1. CPP), no para la investigación preparatoria.

Así nos dice Oré que, “el principio de audiencia debe ser interpretado en el proceso penal en su sentido estricto: es necesario oír efectivamente al imputado, básicamente, porque es un elemento fundamental de convicción y por los derechos que subyacen en el proceso. Si el imputado no concurre al juicio, no lo hace justificadamente se le declara contumaz (artículo 367-3 CPP), frente a una citación de un acto procesal distinto del juicio oral, la inasistencia determina de un lado, la conducción compulsiva, conforme al artículo 291.2 CPP (reo con comparecencia simple), o de otro la revocación de la medida y dictación de la medida de prisión preventiva cuando este sujeto a competencia restrictiva (artículo 287.3 CPP)” (Oré, 2016)

De ahí que afirme que, “la obligatoriedad de este derecho-deber para el reo y deber para el juez determina la declaración de ausencia o contumacia cuando se no se asiste a los llamamientos de la autoridad (Artículo 79 CPP). La ausencia o la contumacia son declaradas por el juez, a instancia del fiscal o de las demás partes, la contumacia o la ausencia según el caso, es una situación jurídica que produce determinados efectos en el proceso penal” (Ibidem).

3. Agraviado

3.1. Definición

Como señala el Art. 94° del CPP agraviado es todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. El concepto de agraviado se transforma en un concepto amplio que abarca tanto al ofendido como al perjudicado. Por ello, es necesario definir qué se entiende por ofendido y perjudicado:

- a. Ofendido, es aquel sujeto titular del interés o derecho protegido por la norma penal,
- b. Perjudicado, es aquel sujeto que sufre un menoscabo patrimonial o moral evaluable económicamente como consecuencia directa del ilícito⁶⁰⁸. Debe precisarse que en una misma persona puede recaer la condición de ofendido y perjudicado.

3.2. Derechos

El Art. 95° del CPP reconoce una serie de derechos del agraviado:

- “...A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite” (texto del artículo).
- “A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite”. (texto del artículo).
- “A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso” (texto del artículo).
- “A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. La misma norma señala que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa, lo que se corresponde con el fundamental derecho de defensa que todo sujeto procesal ostenta, así podrá tener la información de sobre cuál es la imputación que sobre él recae”.

Asimismo, “si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga,

sea acompañado por persona de su confianza, pues el CPP entiende que los menores de edad deben de tener una persona de confianza a su costado para que sus manifestaciones y otras actuaciones la hagan de manera que no afecte sus derechos” (texto del artículo).

El CPP señala también que “el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues, así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso” (texto del artículo).

4. El actor civil

4.1. Definición

“Es aquel que se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir, ejercitar la acción civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos. Dado que los hechos delictivos suelen generar consecuencias en el patrimonio de otro sujeto, la víctima, que es privada de una cosa propia (como el delito de robo) o que padece el daño o el perjuicio que el delito provoca (como en el delito de lesiones o de incendio)” (Moreno Catena & Cortés Domínguez, 2005)

4.2. Derechos

Neyra señala que “las facultades del actor civil en el CPP están reguladas en el Art. 104°, en ese sentido, es todo un plexo organizado de atribuciones señaladas específicamente, destinadas a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil. Además, según señala la norma el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para” (Neyra, 2015):

- Deducir nulidad de actuados.
- Ofrecer medios de investigación y de prueba.
- Participar en los actos de investigación y de prueba.

- Intervenir en el juicio oral.
- Interponer recursos impugnatorios:

Así, según lo establecido en el artículo 103 del CPP, contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procede:

- Recurso de apelación.
- La Sala Penal Superior resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.
- Intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho

Asimismo, según lo establecido en el artículo 105 del CPP, la actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, pero no le está permitido pedir sanción. (Oré, 2016)

5. Ministerio público

5.1. Definición

El Ministerio Público, “es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte la acción penal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159º numerales 1º y 5º y dirigiendo la investigación del delito conforme lo dispuesto también por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 159º numeral 4º. En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación

preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. Fiscal comunica al Juez de la Investigación Preparatoria el inicio de ésta”. (Sagástegui, 2016)

5.2. Funciones

Conforme el sistema acusatorio, ya abordado *ut supra* “la función persecutoria del delito que se le ha encargado al Ministerio Público consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes, haciendo del fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación. El cambio del modelo inquisitivo al acusatorio tiene impacto en las funciones que debe cumplir el Ministerio Público en el proceso penal, pues implica el potenciamiento de la institución en la medida en que se le han agregado nuevas facultades a las ya tradicionales de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, ubicándolo como protagonista central del nuevo modelo procesal, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, de acusar a los presuntos responsables y de ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables” (Armenta D. T., 2003)

5.3. Obligaciones

Según el Código Procesal Penal, “la reforma empieza por la necesaria división de las funciones propias del proceso penal, correspondiendo la función de investigación exclusivamente al

Ministerio Público. El artículo IV del Título Preliminar del mencionado Código (modificado por la Ley N° 30076), coherente con el mandato constitucional, dispone lo siguiente”:

1. “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad” (texto del artículo).
2. “El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional” (texto del artículo).
3. “Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición” (texto del artículo).
4. “El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos”. Lo anteriormente expuesto está ratificado en el artículo 60 del mismo Código, que establece lo siguiente”:
 - a. “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” (texto del artículo).
 - b. “El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los

mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. (texto del artículo).

CAPÍTULO III

LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL PERUANO

1. Definición de excepciones

La excepción “es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor y que está dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial” (Alsina, 1963)

Para otros como Bramont estamos frente a una “defensa impugnatoria de la prosperidad de la denuncia (excepción de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación del proceso (excepción de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación del procedo (excepciones de naturaleza de acción, prescripción, cosa juzgada, amnistía)”. (Bramont, 1994)

2. Fundamento de las Excepciones

(Bramont, 1994) Señala que es “necesario y conveniente su planteamiento y resolución antes de la entrada a la investigación, para evitar las consecuencias que resultarían si se obligase al imputado a seguir el largo camino del proceso que le ha de conducir a la solución que se pudo alcanzar desde el primer momento”

(Catacora, 2010) Añade que “en buena cuenta la excepción enfrenta a la pretensión punitiva del estado impidiendo que se constituya la relación jurídico procesal por existir una circunstancia capaz de producir el fenecimiento del proceso”.

Con este medio de defensa técnico, dice San Martín “persigue impedir que el órgano judicial resuelva el conflicto mediante una resolución de

fondo que, de prosperar, lo absolvería de la instancia, dejando el objeto litigioso que no fue prejuzgado, de modo tal que el actor a menudo el fiscal podrá, una vez subsanado el defecto procesal, si es resulta subsanable, incoar un segundo proceso a fin de conseguir una resolución judicial que ponga fin al conflicto” (San Martín, 1999)

3. Las Excepciones en el Proceso Penal

3.1. Excepciones de improcedencia de la acción

Esta excepción de naturaleza de acción se deducía, conforme al tercer párrafo del artículo 5 del Código Procedimientos Penales, “cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

Con el código procesal penal, se ha cambiado de denominación a la de improcedencia de acción y se contempla del modo siguiente:

- a. “Artículo 6.1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes”:
- b. “Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente” (texto del artículo).

La excepción de improcedencia de acción” tiende a evitar la tramitación de denuncias sobre hechos que son atípicos, es decir, procede cuando se formaliza investigación preparatoria por hechos que han sido denunciados equivocadamente como delitos, pero en verdad no constituyen tal, por no estar tipificados” (Bramont, 1994)

Dentro de la clasificación reseñada, “a la excepción de improcedencia de acción le corresponde la perentoria cuya orientación perseguida es la extinción del proceso y consecuentemente, lograr el archivamiento definitivo de la causa, procediendo cuando lo denunciado no se encuadra al supuesto de hecho de la norma invocada en la disposición de

formalización de la investigación preparatoria o cuando carece de relevancia o significación penal” (Oré, 2016).

3.2. Excepción naturaleza de juicio

La excepción de Naturaleza de Juicio “es una excepción cuya finalidad es la de regularizar el trámite procesal, en razón de que se ha dado a la denuncia interpuesta una sustentación distinta a la establecida por ley” (Oré, 2016).

De ahí que debemos decir que “la palabra sustentación tiene que entenderse como sinónimo de trámite y, de acuerdo a la magnitud de error, la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas” (Neyra, 2015). Como sabemos, en el proceso penal peruano existen proceso común y procesos especiales, por lo cual, “de haberse iniciado proceso en una vía no correspondiente, el inculpado podrá deducir esta excepción” (San Martín, 2020). En suma, “por esta excepción, se adecuan los actos procesales realizados en un proceso a la vía que corresponda, o se anulan dichos actos si es que no es posible la adecuación o no son propios de la vía correcta del caso” (Peña Cabrera, 2017).

Este medio de defensa, conforme la jurisprudencia “se da por cuanto el proceso penal debe desarrollarse dentro de un marco de legalidad y formalidad en el que la normatividad debe señalar cuál es la vía procedimental para cada uno de los procesos” (Tomo III Jurisprudencia sistematizada)

3.3. Excepción de prescripción

El código procesal penal regula este medio técnico de defensa de la siguiente manera

“Artículo 6.1. las excepciones que pueden deducirse son las siguientes” (texto del artículo):

Prescripción cuando el vencimiento de los plazos señalados por el código penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

La prescripción “es una de las formas de extinción de la acción penal reconocidos por nuestro código penal, reconociéndose a nivel doctrinario que la prescripción del delito consiste en la extinción de toda posibilidad de valorar jurídico penalmente los hechos y de atribuir responsabilidad criminal por estos, debidos al transcurso que vence computado desde el momento de la comisión de la infracción punible” (Exp. 4537-97, Lima, 16 de marzo de 1998, sentencia de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios como reos libres de la Corte Superior de Lima).

3.4. Excepción de cosa juzgada

Artículo 6.1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

c) Cosa Juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

La excepción de cosa juzgada, “cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una relación firme, nación o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. La cosa juzgada se apoya en el principio ne bis ídem según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Este principio garantiza dos aspectos, a) Nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción y b) nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Cumplidas las tres identidades cabe interponer la excepción de cosa juzgada proveniente tanto de la vía personal como la vía civil” (Ibidem).

La excepción de cosa juzgada “resulta amparable cuando se cumplen los presupuestos previstos en el artículo quinto del

Código de procedimientos penales, esto es a) identidad de persona perseguida, que debe recaer siempre en la misma persona del imputado, b) que el evento criminoso sea el mismo acto u omisión materia del pronunciamiento anterior (identidad y objeto), aunque tuvieran tipificación o nomen iuris distintos; y, c) La preexistencia de una resolución judicial firme que se dicte precisamente sobre el fondo del asunto (identidad de causa de pedir)". (Jurídica, 2008)

3.5. Excepción de amnistía

"Artículo 6.1. Las excepciones que Pueden deducirse con las siguientes" (texto del artículo):

d) Amnistía

La amnistía dice Roy Freyre debe entenderse "como una manifestación del derecho de gracia stricto sensu, que el estado renuncia generosa y constitucionalmente al ius puniendi del que está facultado, en virtud de situaciones graves de interés público, generalmente por causas de carácter político, beneficiando a las personas que cometieron determinados y específicos delitos. De manera que la amnistía es una institución que borra el delito, de allí que se considere como una ficción jurídica por la cual se entiende que la conducta criminoso no ha sido cometida. Conclusivamente, la amnistía hace desaparecer el carácter delictuoso de un hecho extinguiendo la acción penal y la pena, restableciendo la calma y la paz social" (Freyre, 1997). Entonces, queda claro que "para el profesor Roy Freyre, esta abstención o desistimiento en el ejercicio estatal de su derecho de castigar tiene lugar por motivos diversos, como pueden ser pacificación, conciliación pública, ansias de popularidad, reivindicación política o simplemente como expresión de júbilo por algún acontecimiento feliz o conmemorativo". (Roy, 1997)

4. Las Excepciones en Derecho Comparado

4.1. El Salvador

- **Excepciones**

Enumeración

Art. 277.- A partir de la audiencia inicial, las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) *Incompetencia;*
- 2) *Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir;*
- 3) *Extinción de la acción penal; y,*
- 4) *Cosa juzgada. Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente.*

- **Interposición y Audiencia**

Art. 278.- Las excepciones, salvo las opuestas en una audiencia oral, se interpondrán por escrito, con el ofrecimiento de prueba.

Cuando sean opuestas por escrito, se mandará oír por tercero día a las otras partes. Sobre las opuestas en una audiencia oral, las partes presentes serán oídas de inmediato, en el orden que señale el juez.

- **Prueba y Resolución**

Art. 279.- Vencido el término dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito o sin ella, de las partes o sin ella, el juez resolverá dentro de los tres días si han sido interpuestas por escrito e inmediatamente si lo han sido durante una audiencia oral; pero si están fundadas en hechos que necesiten ser probados, se citará a las partes a una audiencia para recibir la prueba y para que, oral y brevemente, se refieran a lo planteado. De la

audiencia se levantará un acta sucinta. Siempre que sea posible y no cause un agravio irreparable a alguna de las partes o retrase inconvenientemente el procedimiento, el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya ofrecido prueba hasta la audiencia preliminar.

- **Tramitación Separada**

Art. 280.- Cuando la excepción se plantee por escrito, el incidente se tramitará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción, siempre que no se trate de una excepción dilatoria.

- **Falta de Competencia**

Art. 281.- Si se admite la falta de competencia, excepción que será resuelta antes que las demás si las hubiere, el juez remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos, sin perjuicio de realizar los actos de instrucción que estime urgentes.

- **Excepciones Perentorias**

Art. 282.- Cuando se admita una excepción perentoria, se sobreseerá definitivamente en el procedimiento y se ordenará la libertad del imputado o la finalización de cualquier medida cautelar.

- **Excepciones Dilatorias**

Art. 283.- Cuando se admita una excepción dilatoria, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de toda medida cautelar, si fuere procedente, sin perjuicio de declarar las nulidades que correspondan. El procedimiento continuará cuando se supere el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

- **Recurso**

Art. 284.- El auto que resuelva la excepción será apelable.

4.2. Chile

La excepción no se refiere a la simple negación de cargos por parte del acusado que contradice la evidencia excluida, sino que específicamente a todo lo “adicionalmente” declarado por aquél.

- **Código Procesal Penal – Ley 19696**

Artículo 264: Excepciones de previo y especial pronunciamiento. El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a. Incompetencia del juez de garantía;
- b. Litis pendencia;
- c. Cosa juzgada;
- d. Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e. Extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 265.- Excepciones en el juicio oral. No obstante, lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

4.3. Costa Rica

Los recursos son los medios acordados en la ley procesal, los cuales permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. El recurso es una crítica en sentido estricto, del “ser”

con el “deber ser”, por cuanto se compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido. Cuando se impugna, se debe indicar por qué se considera que la resolución o acto impugnado es incorrecto. No se trata de una simple disconformidad; es la oportunidad de que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

I. Impugnabilidad objetiva:

La ley procesal indica cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 422 del C.P.P. que, de forma clara, recoge este principio: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene acordado. Ejemplos del requisito de impugnabilidad objetiva los encontramos en los artículos 256 y 315 del C.P.P., los cuales establecen la procedencia de la apelación contra la resolución que ordena la prisión preventiva y contra el sobreseimiento definitivo, respectivamente. Caso contrario de lo ocurre con el auto de apertura a juicio que no tiene acordado como recurso posible, la apelación, sino la posibilidad de revocatoria, referida al aspecto probatorio.

II. Impugnabilidad subjetiva:

Este término se refiere al poder de recurrir que se otorga únicamente a determinados sujetos procesales. También se recoge este principio en el numeral 424, al indicar que “Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio[...]”. Tal como ya se indicó antes, se introduce un concepto importante como

requisito de legitimación para recurrir. Sin embargo, más que indicar quiénes pueden recurrir, se establece de forma general que puede hacerlo quien tenga interés en el asunto. Repasemos indicando que tener interés significa que la interposición del recurso otorga una ventaja reconocida por el ordenamiento a la parte, y se concreta en la eliminación de la resolución perjudicial o en la modificación por otra más favorable, conforme a lo que la ley ordena y no a lo que subjetivamente desea el impugnante. Tal como se afirmó antes, el interés es la medida del recurso. Así también, debemos tener claro que el gravamen es el perjuicio que permite determinar, si la parte tiene interés o no de impugnar. Si se impugna una resolución, es porque causó una limitación a un derecho o garantía, y por medio del recurso, se tutela esa ventaja jurídica que fue cercenada de forma arbitraria o ilegal. Sin embargo, la existencia del agravio o del gravamen no puede ser utilizada para hacer limitaciones arbitrarias al derecho de recurrir, ya que, al tratarse de una facultad otorgada a las partes, se debe interpretar en su favor, de forma tal que la sola posibilidad de sufrir un agravio, debe autorizar la interposición del recurso, así lo admite Alberto Binder, al tratar este tema. Esto es importante que se tenga en cuenta, al momento de interponer la impugnación para poder concretar ante el tribunal que resolver. (Binder, 1993)

4.4. Paraguay

Artículo 48 - Excepciones:

Los procedimientos por hechos punibles de acción privada seguirán las reglas de conexidad, pero no podrán acumularse con procedimientos por hechos punibles de acción pública.

Los procedimientos en los que sea imputado un menor de edad no podrán acumularse con aquellos donde los imputados sean mayores.

5. Oportunidad

Las excepciones “se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez, y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Esto es, que la oportunidad para deducir una excepción es luego de que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria con una disposición y hasta antes de culminar la segunda etapa del proceso común que es la intermedia. De modo que las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley” (Neyra, 2015).

“Sin perjuicio de poder deducir a instancia de parte; sin embargo, los medios de defensa referidos en este dispositivo pueden ser declarados de oficio”. (Rosas, 2013)

6. Legitimidad activa

La excepción, “es un medio técnico de defensa, que la Ley le otorga al imputado, para oponerse a la acción penal, solicitando se extinga o se subsane el trámite procesal”. Para (Rosas, 2013), “la excepción se fundamenta en que: Siendo la excepción un medio de defensa conferido al sujeto procesal afectado por la Ley a fin de enervar los defectos penales del proceso instaurado en su contra, esta se sustenta en los principios de economía, estabilidad y regularidad procesal”.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS PARA LA REGULACIÓN EXPRESA DE LA LEGITIMIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL PERUANO

1. El concepto restringido de la legitimidad activa para hacer uso de las excepciones de la jurisprudencia nacional

La Corte suprema asume que el imputado, es decir, contra quien se dirige la imputación es el único que puede interponer las excepciones, ello lo señala en la Casación N° 581-2015 Piura: “La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de **la imputación ejercida en su contra**, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6°, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal” (Casación N° 581- 2015 Piura). Así mismo, la Casación N° 581-2018, señala que “Las excepciones son medios técnicos de defensa procesal, mediante las cuales **el procesado** se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin incidir en el juicio de responsabilidad por el hecho atribuido invocando para ello circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o, en su caso, regularizando el trámite” (Casación N° 1618-2018 Huaura FJ 6). De la misma forma, la Casación 1974- 2018, La Libertad, expresa que: “El imputado, frente a la incoación del proceso puede deducir, como defensa técnica, las correspondientes excepciones, conforme está determinado en el artículo 6 del Código Procesal Penal”, señala esta misma resolución que: “...**Que el imputado –investigado o acusado–, frente a la incoación del proceso penal** –inculpación formal (disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria) o acusación fiscal, ambos de actos de imputación del Ministerio Público– puede deducir, como defensa técnica, las correspondientes excepciones, conforme está determinado en el artículo 6 del Código

Procesal Penal” (FJ 1). La Corte Suprema, ha señalado inclusive que las excepciones pueden ser declaradas de oficio con excepción de la de improcedencia de acción en la que se ha señalado: “la excepción de improcedencia de acción, la cual —por su propio fundamento— requiere la contradicción específica **de la parte imputada a la acusación** en los dos supuestos expresamente señalados” (Casación N° 673-2018 Ayacucho), puede notarse que la facultad de oficio del juez de resolver medios de excepciones no se extiende a la excepción de improcedencia de acción, esta, según la Corte es únicamente facultad del sujeto procesal al que se le imputa un delito.

Como se puede advertir la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema, sin hacer una interpretación sistemática, de las normas que le asignan la facultad al tercero civil y a la persona jurídica como sujetos procesales con los mismos derechos y garantías que le asisten al imputado; además perdiendo de vista el principio de objetividad fiscal y la función constitucional que se le asigna a este órgano constitucionalmente autónomo; ha venido a lo largo de sus decisiones, restringiendo la legitimidad para la interposición de las excepciones dentro del proceso penal “al imputado”, esa concepción, reducida, hace que el propio ente fiscal, Mantenga una idea errónea de sus función constitucional y lesionando el principio de objetividad, sienta que no solo no tiene legitimidad para interponer una excepción, sino que hacerlo implicaría una acción contraria a su fin persecutor. Así mismo, que la persona jurídica y el tercero civil no sean considerados, en la concepción de la Corte Suprema, como sujetos legitimados activos para hacer uso de las excepciones dentro del proceso penal, representa a todas luces, vulnerar el principio de igualdad procesal, que no solo es un principio del proceso penal, sino una garantía de orden constitucional.

2. La fiscalía como sujeto procesal que puede interponer excepciones en el proceso penal

2.1. El principio de objetividad como fundamento

Como señala el artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Penal, la actuación del fiscal encargado del caso debe sujetarse al principio de objetividad, pues si ello no es así, se vulnera, como dice el profesor Oré Guardia (2016) el debido proceso penal. De esta forma se debe entender, entonces, nos dice Neyra (2015) que, si bien es cierto, el ente fiscal, es el persecutor de la acción penal en los casos de los delitos perseguibles por acción pública, no es menos cierto, que esta persecución no debe ser desmedida y arbitraria, pues como señala el profesor Pablo Sánchez (2020), el fiscal debe “buscar elementos de cargo y descargo en la investigación que se hace al imputado”; esto es, “la Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo” (Roxin, 2006).

Según este principio como señala el profesor Oré los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar.”, queda claro con ello que el fiscal no debe ser un “acusador a ultranza” pues ello traería como fatal consecuencia: la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos fiscales. Es por ello que como señala Neyra (2006), este principio debe resumirse en que la fiscalía tiene “un deber de lealtad del Ministerio Público para con la defensa”; es más, dice el mismo autor, que inclusive este deber debe darse no “solo al inicio de la investigación, sino durante todo el procedimiento”,

esta afirmación llevada a la regulación que nuestra norma procesal penal hace, la podemos ejemplificar en que se permita, ya en etapa de juzgamiento, el retiro de la acusación (véase artículo 387 inciso 4), esta es definitivamente, nos enseña San Martín Castro (2020), una manifestación del principio de objetividad, el mismo que no se agota con la emisión de la acusación sino que inclusive puede ir hasta el juzgamiento, y no solo hasta ahí, sino que también, inclusive en sede de impugnación, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado, así lo señala el artículo 405 del Código Procesal Penal: "...que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado"

2.2. La objetividad fiscal como principio olvidado en el caso de la interposición de excepciones en el proceso penal

Aunque en la investigación se ha agotado la búsqueda de casos en los que el ente fiscal haga usos de las excepciones dentro de su rol de funcionario objetivo en la persecución, lamentablemente, son nulos estos supuestos. Se ha encontrado un caso (Carpeta Fiscal 338-2021 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Huaraz) , en el que lo que hace el fiscal luego de haber formalizado la investigación, se percata que la causa se está sustanciando en vía del proceso común, cuando en realidad debe esta tramitarse en un proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, al tratarse del delito de "difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (artículo 154 B del Código Penal), este pareciera un buen ejemplo donde la interposición de la excepción de naturaleza de juicio se interpone por parte del Ministerio Público, sin embargo, la petición del fiscal, fue que EL

JUEZ LO DECLARE DE OFICIO”, con ello se evidencia que el propio Ministerio Público, solicita que sea el mismo juez el que declare, en aplicación de la norma procesal (artículo 7 inciso 3), de oficio este medio de defensa. Este pedido fiscal, es antitécnico, pues no puede haber una declaratoria de oficio ante un pedido de parte, pero ello no es lo más grave, si lo es, la concepción de ”persecución a ultranza” que tiene este fiscal, pues al pedir que sea el juez que lo declare de oficio, tiene la errónea idea de que, solicitarlo, constituye una traición a rol “persecutor” olvidando absolutamente los alcances del principio de objetividad fiscal, que se relaciona con el de debido proceso como ya se dijo anteriormente.

Además de ello, esta errónea idea de que el fiscal traiciona su deber de persecución penal, no es solo del fiscal del caso, al que se ha hecho alusión, sino que, es el propio juzgador, el que sin, hacer la precisión que el principio de objetividad permite sin problema alguna que el fiscal interponga la excepción, sin tener que acudir a la formula inadecuada de que se solicita “para que el juez la declare de oficio”, resuelve declarar “fundada DE OFICIO” la solicitud fiscal, lo cual lamentablemente confirma la postura de que no solo el persecutor cree que se debe “perseguir por perseguir”, sino que el propio juez de garantías (juez de investigación preparatoria) también está imbuido en esta concepción fallida del rol fiscal en el proceso penal (Expediente N° 182-2022 sétimo juzgado de investigación preparatoria de Huaraz resolución N° 11 de julio de 2022).

Como afirma el profesor Guillermo Bringas, quien no solamente es un académico, sino que al mismo tiempo es uno de los fiscales más reconocidos en el Distrito Fiscal de la Libertad, tal reticencia de parte de los fiscales en hacer uso de las excepciones en el proceso penal se explica en “un

entendimiento inadecuado de la titularidad de la acción penal y, por ende, de la atribución de incitar la persecución penal”

2.3. Regular expresamente la legitimidad del fiscal para interponer excepciones, reivindica el verdadero rol de objetividad fiscal y, por ende, permite un debido proceso penal

A pesar que también la doctrina ha incurrido en el error de restringir solo al imputado, como sujeto procesal que puede hacer uso de las excepciones en el proceso penal, es importante hacer énfasis en lo que sostiene el profesor Sam Martín (2020), quien de forma Categórica señala que el principio de objetividad se ve dañado de impedirse al Ministerio Público, hacer usos de las excepciones procesales, así pues, el reconocido maestro indica que “en tanto se cuestiona la existencia de un presupuesto procesal puede ser deducida de oficio o por el Ministerio Público pues son objeto de control de oficio” (San Martín, 2020). De la Misma opinión es también el profesor Trujillano Guillermo Bringas quien, en su rol, como fiscal, entiende perfectamente que el principio de persecución penal no es ilimitado, sino que debe ser ejecutado en función al principio de objetividad y que el fiscal “no debe perseguir por perseguir” , por lo que debe, aunque no lo hace por un mal entendido concepto del principio persecutorio, interponer medios de defensa técnico (dentro de ellos las excepciones) dentro del proceso penal y debieran estos ser aparados, pues de no hacerlo, se estaría legitimando una persecución arbitraria, y rompiéndose con ello su rol constitucional, el principio de legalidad, el de prohibición de la arbitrariedad de los actos fiscales, y el debido proceso.

A nivel de derecho comparado, es muy ilustrativo no perder de vista, que en varios países se señala expresamente, que esta facultad de interponer excepciones, se les da a la partes, como

lo hacen entre otros el artículo 339 del CPPN que “contempla la posibilidad de que las partes durante la instrucción puedan interponer una excepción de previo y especial pronunciamiento en aquellos supuestos en los cuales se advierta que la acción —no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida”.

Pero con más nitidez se aprecia la facultad del fiscal de interponer las excepciones en el Código Procesal Penal de Costa Rica, que expresa de la siguiente forma:

Costa Rica:

ARTICULO 42. Enumeración.

“El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos: a) Falta de jurisdicción o competencia. b) Falta de acción, porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse. c) Extinción de la acción penal. Las excepciones serán planteadas al tribunal competente, que podrá asumir, de oficio, la solución de alguna de las cuestiones anteriores”.

“ARTICULO 43. Trámite.

“Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias”. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. **Se dará traslado de la gestión a la parte contraria**”

Pero esto no solo se ha dejado expreso en la norma procesal penal de ese país, sino que inclusive la jurisprudencia ha desarrollado de forma expresa que el fundamento para que el Ministerio Público (el fiscal) pueda hacer uso de estos mecanismos (excepciones procesales penales), se sustenta en el principio de objetividad fiscal. Se ha señalado ahí que:

“Sobre el primer punto, es necesario indicar al impugnante que las excepciones tienen una regulación específica en el Código Procesal Penal y están comprendidas dentro del Libro Preliminar de la Parte General de dicho texto normativo, específicamente en el Título referente a las acciones procesales, lo cual es señal de que se trata de figuras que pueden utilizarse en cualquier tipo de procedimiento, incluido el especial para los delitos de acción privada. Los artículos 42, 43 y 44 de ese Código contienen las disposiciones por las que se rigen estos medios de defensa. **El primero de esos numerales ofrece una lista de las excepciones que pueden ser interpuestas tanto por el Ministerio Público (el cual, por el principio de objetividad que rige su actuación, debe velar porque en todo momento se observe el Derecho y ello implica que puede realizar gestiones a favor de los intereses de los imputados)** como por las partes” (SALATERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 274 de las catorce horas con quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil dos. Expediente: 01-000044-0162-PE)

Ahora bien, alguien podría refutar mi propuesta de regular expresamente la facultad (diría mejor) el deber del fiscal de interponer excepciones, no es muy necesaria, pues basta un buen entendimiento del principio de objetividad y el verdadero rol que el fiscal ostenta en el proceso penal, para que se dé por superada la problemática; sin embargo, sostengo que, es urgente regular expresamente ese deber fiscal, pues no existen casos donde el fiscal, en uso de su verdadero rol procesal, haga uso de las excepciones, es más se puede apreciar con mucho pesar, a partir de la realidad descrita en el caso que se describió, líneas arriba, que el fiscal, más bien considera que interponer una excepción traiciona su rol persecutor, ello porque, el principio de objetividad ha adquirido una significancia muy reducida.

Tampoco es de recibo, la observación en el sentido de que “si no está prohibido está permitido”; pues además esta decir que, ello se aplica al derecho privado y no al derecho procesal penal (derecho público), el mismo que se guía por el principio de legalidad, por lo que justamente en función de este principio de legalidad, para evitar el daño al principio de objetividad fiscal y el debido proceso es necesario regular de forma expresa la legitimidad del fiscal para interponer excepciones procesales dentro del proceso penal.

2.4. El principio de igualdad como sustento para la legitimidad de la persona jurídica y el tercero civil

2.4.1. El principio de igualdad

2.4.1.1. Breves alcances del principio de igualdad

El Tribunal Constitucional del Perú ha apuntado a señalar algunos conceptos fundamentales en relación a la igualdad, en este sentido, va a ser su “reconocimiento del carácter de principio a la igualdad”, y todo aquello que esto acarrea: su carácter útil como limitación para la actuación a nivel normativo, índole administrativa y además en el plano jurisdiccional respecto de los poderes públicos; su configuración como instrumento de “reacción jurídica” frente al uso que podría representar el arbitrario uso del poder público, y de utilidad para poder esclarecer situaciones que representen discriminación, que atenten contra la dignidad de los hombres y mujeres; por último, como legítima expresión de petición al Estado para que proceda a la remoción de obstáculos de índole políticos, económicos o hasta culturales que limitan que las personas tengan similares oportunidades.

2.4.1.2. La igualdad: ¿derecho o principio?

Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado al respecto en la sentencia recaída en el Expediente N° 45- 2004 PI/TC), que:

“Como este Tribunal ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole) que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad” (FJ 20).

Como puede advertirse siguiendo a Ferrajoli (2007), como principio, la igualdad implica la existencia de un valor supremo que debe inspirar la coherencia normativa en sentido total, estos es aquel valor que hace que el ordenamiento jurídico exista de manera

que informe a la totalidad de detentadores de las normas constitucionales y legales. Como derecho, en cambio será, será aquella prerrogativa subjetiva que le corresponde a los hombres y mujeres por su sola existencia y que proscribire toda forma, por más mínima que sea, de trato desigual en condiciones o situaciones similares.

2.4.1.3. La igualdad no implica únicamente un trato no diferenciado

Como ha dicho también de forma reiterada el Tribunal Constitucional, la igualdad no implica un trato igual a todos independientemente de la situación en la que se encuentren, sino que esta debe ser entendida en dos baremos: 1. La decida abstención de toda acción de índole legislativa o jurisdiccional que tienda a realizar diferenciación de carácter arbitrario, no justificado y no razonable; y 2. La presencia de un “derecho subjetivo” que está orientado a la obtención de un trato igual en relación de los hechos, de las situaciones y además de homólogas relaciones. Esto es como dice Ferrajoli (2007), la desigualdad se da en “el desigual tratamiento de las diferencias que éste tutela por igual o en la frustrada satisfacción de los derechos conferidos a todos también por igual”

Este trato igualitario a quienes se encuentran en las mismas situaciones o condiciones, debe darse tanto el plano material como en el plano formal. Como señala García Toma (2009), se pone de manifiesto el principio de “igualdad formal” a través de la obligación que nace o surge del Estado de evitar absolutamente la producción de disposiciones legales que sean caprichosas, antojadizas o arbitrarias; y, en el plano

material, implica la responsabilidad de los representantes en general de otorgar las condiciones más adecuadas y óptimas para que pueda configurarse así una verdadera simetría de oportunidades para todas las mujeres y hombres. A ello es lo que el Tribunal Constitucional peruano denomina igualdad formal e igualdad material (véase STC Expediente N° 0261-2003-AA/TC, FJ 3).

Debe quedar muy claro que la diferenciación en el ámbito constitucional está perfectamente admitida, esto es, estamos frente a una “diferenciación” en el caso que la desigualdad de trato se base en causas debidamente objetivas y con carácter de razonable; empero, contrariamente, existirá discriminación y con ello asistiremos a una vulneración o lesión al derecho-principio de igualdad, cuando la distinción o trato diferenciado, no se funde en causas razonables, proporcionales, objetivas y justificables.

2.4.1.4. El respeto del principio – derecho de igualdad como obligación del legislador y del juez

Para poder tratar este tópico es necesario entender que el principio- derecho de igualdad debe ser entendido en una doble vertiente, como lo señala el profesor Ferrajoli: “igualdad en la ley o ante la ley” e “igualdad en la aplicación de la ley; así pues, mientras que en la primera estamos frente a un límite a la actividad del legislador; la segunda, se conforma como una limitación a la actividad que deben desplegar los órganos administradores de justicia, sean estos administrativos o jurisdiccionales, lo cuales, al momento de realizar su labor de aplicación

de la ley, no impongan consecuencias jurídicas disímiles, antes supuestos facticos sustancialmente semejantes (Véase STC Exp. N° 0004-2006 PI/TC FJ 123).

La igualdad en la aplicación de la ley obliga a los órganos públicos en general (en especial a los jueces), a no hacer aplicación de la ley de forma distinta a personas que se hallen en condiciones y situaciones símiles en lo sustancial.

Con respecto a la ley “en la ley” o “ante la ley”, es importante señalar que ese límite que la Constitución impone al legislador nacional en su tarea de emitir disposiciones normativas, implica insoslayablemente, que aquel no podrá dictar leyes que contengan contravenciones al principio de “igualdad de trato” del que gozan todas las personas

Esta igualdad en la ley, como obligación al legislador se relaciona con lo señalado en el artículo 103 que señala que:

Artículo 103 de la Constitución Política

“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas”.

La Constitución nos quiere decir, que es un imperativo hacia el legislador emitir leyes bajo la observancia del principio de igualdad, pues este no puede hacer diferenciación en función de las personas, o de la peligrosidad de estas, claro está, porque implicaría una clara vulneración del principio de “derecho penal de hecho y no de autor”; además de ello se debe aclarar que según lo ha dicho el máximo intérprete de nuestra

Carta fundamental, cuando esta se refiere a la naturaleza de las “cosas”, se debe entender que se trata de “una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica”. Exp. N° 0001/003-2003-AI/TC, claro está, siempre que exista una válida y legítima justificación y la esencia de la figura jurídica o institución jurídica que merece la dación de la ley especial, posibilite ello. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, ha tomado este fundamento para validar la constitucionalidad de la reincidencia y la habitualidad en la STC recaída en el Expediente N° 0007-2018 PI/TC.

2.4.2. La persona jurídica en el proceso penal

2.4.2.1. Razón de la necesidad de asignarle participación en el proceso penal

Al ser la persona jurídica un sujeto procesal a la que según la propia Corte Suprema se le pueden imponer sanciones penales especiales, (léase Acuerdo Plenario 7- 2009 CJ/116), tal y como lo señalan también el artículo 105 del catálogo penal sustantivo, es necesario dotarlo de un sinnúmero de garantías que permitan hacer una defensa eficaz ante el sometimiento al alguna investigación, de ahí que, el propio Código procesal penal, señala de forma expresa como dice el profesor Reyna Alfaro“ el artículo 93 inciso 1 del código procesal penal reconoce expresamente que la persona jurídica goza de todos los derechos y garantías que el CPP concede al imputado” (Reyna, 2020). Esta norma se sustenta como sustenta el profesor Neyra Flores (2015), criminológicamente en que, en los últimos

años, la persona jurídica ha permitido que se cometan dentro de su aparato organizativo ilícitos de naturaleza penal, y a ante un eventual procesamiento, debe contar con garantías que permitan su defensa procesal. En ese orden de ideas el avance en la legislación procesal se debe a que, en la actualidad, las personas jurídicas pueden ser objeto de sanciones de forma autónoma con respecto a las personas físicas, es decir, que sea necesario para su sanción que se condene primero a la persona física, esto porque como bien expone el profesor García Caveró (2006) “ en la organización de la sociedad resulta un dato incuestionable la intervención preponderante de las personas jurídicas en el tráfico económico-patrimonial, lo que ha conllevado a que el derecho penal plantee en la actualidad la necesidad de considerar a la persona jurídica en sus criterios de imputación penal”, es por ello, que surgió en el Código penal de 1991 las consecuencias accesorias y más recientemente con la ley N° 30424 y sus modificatorias, la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas

Ahora bien, si bien es cierto el Código Penal peruano es el antecedente a nivel legislativo en el que se consignó las llamadas consecuencias accesorias, aunque claro, está en la parte general, con lo que se aplicaba a todos los delitos, pues antes solo habían sido recogidas como sostiene Prado Saldarriaga (2011) en los delitos de contrabando y “defraudación de rentas aduaneras” pero con otra denominación, en el ámbito del derecho procesal penal no existía ninguna disposición que describa cómo es que se podía aplicar dichas consecuencias accesorias, esto

nos ha llevado a estar de acuerdo con Hurtado Pozo (2005) con la afirmación que las consecuencias accesorias es una figura penal que ha envejecido sin ser utilizada, pues como afirma Caro Coria (2019) han sido muy pocos casos (Utopía, Business track) en los que estas se han impuesto, debido a que simplemente no existían reglas procesales para su aplicación.

Es entonces con la dación del nuevo Código Procesal penal, como indica Oré (2016), que recién las disposiciones sustantivas que existen respecto a las sanciones a personas jurídicas han sido complementadas con una serie de “reglas procesales” contenidas en la norma adjetiva penal nacional, salvo, claro está el intento por parte de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario, donde se señalaron algunas pautas de aplicación de las consecuencias accesorias, a las que les asignó naturaleza jurídica de “sanciones penales especiales”, a pesar del intenso debate que al respecto existía.

2.4.2.2. La persona jurídica como sujeto procesal

Como lo ha señalado reiteradamente la doctrina “La incorporación de la persona jurídica al proceso debe cumplir con ciertos parámetros en respeto al principio de legalidad procesal penal. Se trata, por tanto, de un acto postulatorio del Ministerio Público que debe ser dirigido al órgano jurisdiccional, para que, luego de realizada la audiencia en la que debe primar el contradictorio, el juzgador pueda resolver conforme a derecho” (Suarez, 2020). En efecto, en nuestro proceso penal la persona jurídica, si bien es cierto tiene normativamente “los mismos derechos del imputado (persona individual), el ejercicio de esos

derechos está sujeta a que sea el Ministerio Público el que debe requerir su incorporación al proceso, y siempre y cuando exista una formalización de la investigación preparatoria; ello, con Bien señala Reyna Alfaro (2020) es definitivamente muy riesgoso, pues la persona jurídica puede ser objeto de investigación o se le puede requerir información en el proceso, pero aún no podría ejercitar sus derechos, pues mientras el fiscal no requiera su incorporación no podría actuar. Así las cosas, si bien le asisten los mismos derechos del imputado, no es menos cierto también, que hay una inexplicable diferenciación, pues no los puede hacer valer en diligencias preliminares, sino hasta que el proceso se formalice y siempre y cuando el Ministerio Público solicite al juez la incorporación de esa persona jurídica al proceso, situación que es muy distinta en Chile, donde la persona jurídica puede desde un inicio solicitar su incorporación al proceso y hacer valer las garantías que le asisten.

Así en Chile, se ha señalado que "...le serán aplicadas (refiriéndose a las personas jurídicas) las disposiciones relativas al imputado en tanto sean compatibles con su naturaleza" (Ley 20393 artículo 21). En ese sentido, se señala en el país sureño, sobre el requisito de la incorporación de la persona jurídica por parte del Ministerio Público que "...presenta el inconveniente de que puede suponer un retraso indebido en el nacimiento del derecho de defensa de la persona jurídica, aunque este problema se soluciona, en gran medida, con el derecho reconocido a la persona jurídica consistente en pedir que se reconozca la investigación en su contra -art. 21

de la Ley 20.393 en relación con los arts. 93 y 186 CPP-" (Neira, 2015).

Ahora bien, es importante destacar que la incorporación de la persona jurídica en el proceso penal genera efectos jurídicos, como afirma San Martín Castro: "recaerá sobre ella una imputación específica siendo en adelante susceptible tanto de una medida penal como de una medida de coerción real (primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Exp. N° 16-2017-79)"; ello nos conduce a pensar que la posibilidad de imposición de "sanciones penales especiales" a las personas jurídicas, precisan de la necesidad como advierte Neyra (2015) que se le permita a este defenderse desde el inicio y utilizar todos los mecanismos de defensa que la ley prevé para el imputado (persona natural), tales como utilización de tutela de derecho, nulidades y excepciones cuando corresponda.

Lo dicho se encuentra recogido por la jurisprudencia, la que señala que "no obstante, al constituirse en parte tiene los mismos derechos, garantías y obligaciones que el imputado, lo que permite su actuación en el proceso como cualquier otro sujeto legitimado" (primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Exp. N° 16-2017-79) (2.1.4), vedarle tal posibilidad, como señala Reyna (2020) trastoca el principio de igualdad. De ese modo, como afirma, Espinoza Goyema (2016) "contra la persona jurídica recae una imputación específica, razón por la que es necesario dotarle de la Cobertura necesaria en los mismos términos que los que el sistema otorga cuando la imputación penal recae sobre una persona natural", entre ellos las excepciones a efectos de regularizar la vía procesal,

o finiquitar el proceso con un posterior sobreseimiento.

En suma, como ha señalado la jurisprudencia “la persona jurídica es susceptible de ser considerada como sujeto pasivo del proceso penal, y para ser para ser incorporada en un proceso penal, la imputación que se le atribuya debe estar delimitada en la disposición fiscal de investigación preparatoria, en tanto que la condición procesal de ella es equiparable a la de un imputado y por esa sola condición tiene todos los derechos y garantías que le corresponde a este” (primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Exp. N° 16-2017-79) (2.1.4), fundamento suficiente para que se le habilite la posibilidad de hacer uso de tutelas de derechos, controles de plazos, excepciones, nulidades, impugnaciones entre otros.

Lamentablemente, la Corte Suprema restringe, por ejemplo los supuestos de la aplicación de tutelas y otros mecanismos únicamente al imputado sin hacer una fácil interpretación de las normas procesales que le dan al imputado que señalan que solo el imputado persona natural es el único que puede hacer valer estas acciones (acuerdo Plenario N° 04-2010) desconociendo, no solo la norma procesal (artículos 90 al 93) que señalan que las persona jurídicas tienen los mismos derechos que el imputado (persona física individual), dejando de lado el principio de igualdad; interpretaciones restrictivas, poco garantistas, aisladas a las que llega la Corte Suprema con respecto a la tutela de derechos, han generado, que no existan casos en los que las personas jurídicas hayan interpuesto excepciones, aun cuando, siguiendo a Carlos Avalos (2020) una fácil

interpretación de las normas nos permiten entender que la persona jurídica y el tercero civil, puedan hacer uso de mecanismos de defensa como la tutelas de derecho y excepciones.

2.4.2.3. Derecho a la igualdad: Persona física imputada y persona jurídica

Tal y como se señala en la legislación española, acaso la que más ha evolucionado en la responsabilidad de la persona jurídica y sus derechos procesales; así pues, la ley de enjuiciamiento criminal en su artículo 786 Bis señala que: “1. Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la Sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.”. En el Perú no hay una regulación tan exacta, respecto a la intervención de la persona jurídica y los derechos a declarar a partir de una persona designada, guardar silencio, entre otros, sin embargo, las normas procesales (artículos 90 al 93), aunque de forma general habilitan esa posibilidad. Se nota claramente que, en el derecho español, las facultades de la persona natural imputada se le aplican también a la persona jurídica, a partir de la última reforma de su vieja ley de enjuiciamiento criminal. Lamentablemente a diferencia de España donde la persona jurídica ha

sido equiparada en derechos a la persona natural imputada inclusive a nivel de juzgamiento. En el Perú, la restringida concepción de la legitimidad para interponer las excepciones en el proceso penal que de la que se ha dado cuenta en el primer acápite de este apartado de la tesis, no hace sino acrecentar la brecha de desigualdad, dando un tratamiento diferenciado y sin justificación alguna entre la persona jurídica (que puede ser objeto de imposición de sanciones penales especiales) y la persona física imputada. De esta forma se evidencia, no solo una concepción restringida sobre la posibilidad de la persona jurídica para la interposición de excepciones procesales penales por parte de la persona jurídica, sino que además se refuerza de forma negativa una absolutamente injustificada diferenciación entre estos sujetos del proceso penal.

En suma, siguiendo a San Martín (2020) con respecto a la legitimidad que debe tener la persona jurídica para ejercer todos los derechos que le asisten a la persona jurídica señala con mucha propiedad que “para la defensa de sus derechos e intereses legítimos la persona jurídica tiene poderes equivalentes al imputado, en tanto que, como parte procesal, tiene que resistir las medidas de coacción que la jurisdicción penal considere necesarias para la realización de la justicia. Ostenta, por ello, legitimación originaria para defenderse y actuar en el proceso penal” (san Martín, 2020), esto es, como señala el mismo autor, las personas jurídicas pueden interponer todo tipo de defensa, las que no solamente, como erróneamente se ha venido entendiendo, no

son facultades monopólicas del imputado (persona individual).

Por último, pero muy importante, es de señalarse que la Corte Suprema en la Casación 134- 2015 Ucayali, ha expresado que si la imputación recae sobre una persona física que actuó a nombre de la persona jurídica, esa persona física es imputada y puede hacer valer una excepción sin que la persona jurídica haya sido incorporada al proceso penal, ha perdido la Corte Suprema, la oportunidad de establecer lineamientos para la interposición por parte de la persona jurídica de excepciones en el proceso penal, ya que si bien es cierto, el imputado persona física puede hacer usos de esos mecanismos por hacerse una imputación al haber actuado a nombre de la persona jurídica, no es menos cierto, que en un sistema autónomo de imputación de responsabilidad penal de persona jurídica la posibilidad de que la persona jurídica también interponga las excepciones necesitaría su incorporación al proceso. La casación, no hace sino reforzar la idea de que es el imputado, persona física quien únicamente puede interponer las excepciones, relegando a la persona jurídica a la necesidad de si es necesaria o no su incorporación para validar la excepción de la persona individual.

2.4.3. El tercero civil como sujeto legitimado para interposición de las excepciones en el proceso penal

Nuevamente partimos del problema que la jurisprudencia en forma generalizada, y como hemos reseñado en el primer acápite de este punto del trabajo, considera a las excepciones como mecanismos que únicamente pueden ser

dedicados por el procesado a quien se le imputa un delito, sin embargo, pierde de vista nuevamente que también el sujeto procesal tercero civil, según la norma procesal tiene los mismos derechos que el imputado, con lo que tal y como pasa con la persona jurídica, y aunque si bien es cierto el tercero civil, no resiste la imputación penal, tal imputación contra el procesado, impacta sobre la responsabilidad de asumir el pago de la reparación civil solidariamente. En ese sentido, el artículo 113 inciso 1 del Código Procesal Penal, a decir de Carlos Avalos (2020) hace entender que no hay lugar a dudas para que este sujeto procesal pueda deducir excepciones, buscar controlar el plazo y además acciones, dentro de los que se encuentran las excepciones, obviamente; además de ello, si aplicamos el mismo razonamiento que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la tutela de derechos al tema de las excepciones, diríamos que en función del principio de igualdad procesal los sujetos legitimados deben contar con las mismas posibilidades de ataque y defensa (principio de igualdad), por lo que la interposición de excepciones procesales en el proceso penal, no solo pueden sino que deben interponer medios técnicos de defensa, en defensa de un debido proceso con el fin de evitar que se prolongue un proceso donde la relación procesal o la validez jurídica procesal no es correcta.

Es necesario, entender que el tercero civil puede hacer uso de las excepciones, y que la jurisprudencia cambie de criterio al entender que estas son de uso monopólico del imputado (persona individual), a fin de evitar vulneraciones del principio de igualdad y también como consecuencia de ello evitar que se lesione el principio de economía procesal,

gastando tiempo en un proceso con una acción penal promovida indebidamente advertida por el tercero civil.

El principio de igualdad, que se traduce en la fórmula contenida en el artículo 113 inciso 1 del Código Procesal Penal, que faculta al tercero civil con los mismos derechos que el imputado, han llevado a que de forma clara, el profesor César Rubió Azabache (2020), al analizar esta norma señala que si bien es cierto, esta fórmula legal tiene alcances distintos para el tercero civil en relación con el imputado, ya que sus garantías están no están orientadas a asegurar la libertad, sino el patrimonio; en ese sentido de forma taxativa expresa que: “ el tercero civil tiene derecho a deducir medios de defensa técnico y excepciones”, lo cual se puede completar con el buen razonamiento asumido de Guillermo Bringas, (2015) que señala que “el tercero civil puede instar el pronunciamiento judicial al respecto, incluso cuando la excepción no conlleve a su liberación de responsabilidad civil, la cual no se funda en la comisión de un hecho delictuoso, sino en su subordinado o dependiente ha causado un daño antijurídico en el ejercicio de la actividad propia de tercero”

2.5. El juez puede declarar de oficio las excepciones: ¿facultad u obligación?

Si bien es cierto la norma procesal penal (artículo 7 inciso 3), señala expresamente que el juez, puede declarar de oficio las excepciones y medios de defensa técnico y, no solo el juez de investigación preparatoria sino también el de juzgamiento, como lo precisó la jurisprudencia “ el juez pueda declarar fundada de oficio una excepción, si en función de las circunstancias concretas del caso objeto del proceso se configuran los

elementos para su fundabilidad, pero ello no implica dejar a las partes la prerrogativa de plantearlas si precluyó la oportunidad para hacerlo” (Casación 1618-2018 Huaura); no es menos cierto que esta no debe ser entendida como una facultad, sino más bien como una obligación procesal, sobre todo, cuando se trata del juez de investigación preparatoria (juez de garantías o juez de control), pues en buena cuenta, es deber de juzgador, velar por la existencia de una relación procesal válida y una correcta promoción de la acción penal, ya que ella se sustenta en el debido proceso penal, de esta forma no le falta razón a Guillermo, quien señala que “ ...el que la norma prevea la posibilidad que sea también el juez quien de oficio ampare una excepción nos habla de una institución cuya naturaleza rebasa el ámbito del derecho del procesado llegando a convertirse en una obligación del juez el control sobre la misma pues resulta no una facultad discrecional sino una exigencia de un Estado constitucional de derecho la persecución y la sanción solo por hechos que se procesen adecuadamente y de los que se haya promovido adecuadamente la acción penal”, coincidimos con el autor nacional ya que aunque podría afirmarse que no se trata de una obligación jurisdiccional, dada la redacción en la norma procesal (artículo 7 inciso 3) está es una interpretación no adecuada, debido a que, el juez debe garantizar un procesamiento donde se cumplan las condiciones de la acción penal, pues es garante de la existencia de un debido proceso, muestra de ello es que siendo la audiencia de control de acusación obligatoria (AP N° 06-2009 CJ/116), ese carácter, se adquiere justamente porque el juez de control (juez de investigación preparatoria y excepcionalmente el de juicio), tiene el deber de verificar un debido proceso traducido en una adecuada promoción de la acción penal.

De esa manera con sobrada razón, parafraseando a Estuardo Montero (2018) se puede decir que las excepciones que en buena cuenta son medios técnicos de defensa, denominación que considero la causante de la concepción restringida de la jurisprudencia y de un gran sector de la doctrina con respecto a la legitimidad para el uso de las excepciones procesales; no son más que mecanismos que “desautorizan la persecución” por lo que, es obligación declararlas de oficio, así como es perfectamente admisible, su interposición por otros sujetos procesales como el tercero civil, la persona jurídica, e inclusive el fiscal.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. MATERIALES

3.1.1. Legislación

- Libros de Derecho Penal – parte especial.
- Revistas especializadas
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias
- Constitución Política del Perú

3.1.2. Doctrina

- Jurisprudencia nacional sobre el tema

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Métodos lógicos

- **Método deductivo**

Mediante este método, se pudo llegar a determinar que es necesario establecer los sujetos procesales legitimados para interponer las excepciones, partiendo del conocimiento general que nos brinda la doctrina y todo el material bibliográfico utilizado.

- **Método analítico – sintético**

Luego de un análisis detallado de los sujetos procesales en el nuevo código procesal penal, se pudo sintetizar los alcances de su procedencia para interponer las excepciones en el marco procesal penal.

- **Método comparativo**

Este método permitió comparar otros ordenamientos jurídicos en cuanto al tratamiento legal de los sujetos legitimados para interponer excepciones en el ámbito procesal penal.

3.2.2. Métodos jurídicos

- **Método hermenéutico**

Mediante este método se hizo un análisis interpretativo de las normas que se refieren a los sujetos procesales para interponer excepciones en el proceso penal, así como de los alcances de la jurisprudencia y su fundamento para su legitimación.

- **Método doctrinario**

Este método se refiere básicamente al análisis de la dogmática en derecho, este método ayudó a seleccionar información con base teórica, y extraer diferentes posiciones de acuerdo a los sujetos legitimados para la interposición de las excepciones.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- **Fichaje**

Con la finalidad de registrar los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento es la ficha.**

- **Análisis de contenido**

Mediante esta técnica se analizará a pesar de la escasa jurisprudencia y el desarrollo de la doctrina, los sujetos procesales legitimados para interponer las excepciones. **El instrumento es la guía de observación.**

IV. CONCLUSIONES

1. Las excepciones en el proceso penal son aquellos mecanismos que forman parte de los medios técnicos de defensa y que son utilizados básicamente cuando el Ministerio Público ha decidido promover la acción penal indebidamente, esto es, las excepciones en el proceso penal lo que buscan básicamente es atacar una relación jurídico procesal no válida; en suma, si la promoción de la acción penal tiene algún vicio que lesiona una correcta relación jurídica procesal. Las excepciones permiten que el trámite de la acción penal en el proceso penal pueda ser impedido, modificado o, también, regularizado.
2. La doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria ha señalado casi de manera automática y sin realizar un análisis más profundo que el único sujeto procesal legitimado que puede hacer uso de las excepciones procesales penales, es el imputado; este razonamiento, no es correcto debido a que lo que se busca con el uso de una herramienta como las excepciones es denunciar una incorrecta relación jurídica procesal penal, impidiendo o regularizando la acción penal indebidamente promovida por el ente persecutor, en ese sentido, esta facultad no puede ser de utilización exclusiva del imputado, pues debe ser labor de otros sujetos procesales evitar la continuación de un proceso promovido con vicios que solo llevaría a utilizar recursos y tiempo innecesariamente.
3. Dentro de los sujetos procesales que podrían interponer un mecanismo procesal como son las excepciones, tenemos al tercero civil y la persona jurídica. El fundamento de ello es que la misma norma procesal habilita que tanto a la persona jurídica como al tercero civil les asisten los mismos derechos que el imputado; en ese sentido, siendo pacífica la aceptación por parte de la doctrina de que el imputado puede interponer excepciones o, dicho en otros términos, tienen derecho a interponer esos estos medios técnicos de defensa, entonces también lo podrían hacer

quiénes tienen los mismos derechos que estos: el tercero civil y las personas jurídicas. Desde una interpretación sistemática de los artículos 93 y 113, así como una interpretación extensiva de artículo 6 del código procesal penal, no habría inconveniente en que la persona jurídica y el tercero civil, se adjudiquen la legitimidad activa para hacer uso de las excepciones procesales. No permitirlo vulneraría el principio de igualdad, debido a que se haría una diferenciación injustificada entre el imputado con respecto a los sujetos procesales mencionados.

4. Otro de los sujetos procesales que puede hacer uso de las excepciones es el juez de investigación preparatoria o inclusive de juzgamiento, como lo señala la norma procesal y la jurisprudencia; sin embargo, ello no es una mera facultad judicial, sino que debe ser entendida como un deber del juez de controlar que se presente una adecuada promoción de la acción penal. Con respecto a la legitimidad fiscal, si bien es cierto, el Ministerio Público tiene dentro de sus funciones constitucionales la de perseguir del delito, debe entenderse que dicha función no obliga al fiscal a promover la acción penal de manera injustificada, sino que más bien, su función de ser el representante de la sociedad en juicio y el guardián que vigila el respeto del principio de legalidad, no habría problema, en virtud de ello, que el ente persecutor pueda hacer uso de las excepciones procesales como sucede en Costa Rica, ello no sería más que una facultad que nace también del principio de objetividad fiscal.

V. RECOMENDACIONES

La redacción que utiliza el código procesal penal y de la que la doctrina y jurisprudencia nacional se ha servido para poder entender que los las excepciones son aquellos mecanismos que le competen únicamente al imputado, excluyendo de alguna manera la posibilidad de que otros sujetos procesales pueden hacer uso de estas herramientas procesales, es necesario que se compare nuestra realidad legislativa con lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos como Costa Rica, donde se señala expresamente la legitimación activa del fiscal y los demás sujetos procesales para hacer uso de las excepciones procesales; sin embargo, para efectos de evitar confusiones o para hacerle frente a quienes como operadores o juzgadores ejercen una labor meramente aplicativa y no interpretativa sería correcto realizar una modificatoria de “lege ferenda” señalando expresamente que las excepciones pueden ser interpuestas por el fiscal y los demás sujetos procesales, debiendo quedar la redacción de la manera siguiente:

Artículo 6

(...)

3. Las excepciones previstas en el numeral 1 de este artículo, deben ser declaradas de oficio por el juez de investigación preparatoria, o por el juez del juicio oral de manera excepcional; así mismo, podrán ser interpuestas por el imputado, por la persona jurídica, el tercero civil y el fiscal.

Referencias

- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.
- Alsina, H. (1963). *Tratado practico de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Estudios de derecho procesal .
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.
- Armenta, D. T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid-España.: Marcial Pons.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal,*. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal* . Lima: Aras.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Binder, A. (1993). *Introduccion al derecho penal*. Argentina: Ad Hoc.
- Bovino, A. (2004). *Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal,* . Argentina: Del Puerto.
- Bramont, L. (1994). *Excepcion de naturaleza de accion* . Lima: Revista Peruana de Ciencia Penales.
- Bustos, J. (2004). *Derecho penal, parte general*). Lima: ARA.
- Calmet, A. (2004). *Glosario de Términos Jurídicos*. Perú: Editorial universitaria.
- Catacora, G. (2010). *Lecciones de drecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Cubas, V. (2010). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta juridica.
- Elguera, T. (2005). *Induccion al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.

- García Cavero, P. (2012). Derecho Penal - Parte general . Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, V. (2003). Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2a edición. Madrid-España: Edición Madrid.
- Jakobs, G. (2010). Estudios de derecho penal. Madrid: Civitas.
- Jurídica, G. (2008). El proceso penal en su jurisprudencia . Lima: Gaceta Jurídica.
- Lara, M. J. (2010). Apuntes del derecho Penal . Lima.
- Montero, J. (1999). Introducción al derecho jurisdiccional peruano. Lima: Estrella.
- Morales, F. (2014). El tribunal constitucional del Perú. Lima: Academia de la Magistratura.
- Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2005). Derecho Procesal penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. (2008). Introducción al derecho procesal. Valencia: Tirant lo blanch.
- Nakazaki, C. (2013). Los delitos contra la administración pública de jurisprudencia. Lima: Gaceta jurídica.
- Omar, D. s. (2006). Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal. lima: Gaceta jurídica.
- orbaneja, G. (1950). "la prueba preconstituida". Madrid : Centro de estudios judiciales .
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña C., A. (2018). Derecho penal parte general,. Lima: Legales.
- Peña, a. (2010). exegesis del nuevo código procesal penal. Lima: Idemsa.
- Percy, G. (2008). Lecciones de Derecho Penal - Parte general. Lima: Grijley.

- Polaino Navarrete, m., & Polaino Ortis, M. (2004). Derecho Penal moderno bases dogmaticas . Lima: Modernas basese dogmaticas .
- Prado, V. (2017). Derecho penal parte especial. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reategui Sanchez, J. (2010). Estudios de derecho penal parte especial. Lima: Gaceta Juridica.
- Rojas Vargas, F. (2016). Código Penal. Lima: RZ Editores.
- Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho procesal penal. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Roy, L. (1997). Causas de extincion de la accion penal y de la pena. Lima: Griley.
- Sagástegui, A. F. (2016). Derecho Procesal Penal I. Chimbote: Universidad Católica Los Angeles.
- Salas, C. (2014). El Proceso Penal Comun. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Salinas Siccha, R. (2004). La etapa intermedia en el codigo procesal penal . Lima.
- San Martín, C. (1999). Derecho procesal penal. Lima: Grijley.
- Shluchter, E. (1999). Derecho procesal penal. Valencia: Tirant lo blanch.
- Terreros, F. A. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.